

20/1/69



**Universidad Nacional Autónoma de México**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**"ACATLAN"**

**ASPECTOS GENERALES SOBRE LA EVOLUCION  
PROCESAL EN EL DERECHO DEL TRABAJO**

**T E S I S**

Que para obtener el Título de:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

P r e s e n t a:  
**MARIO DIAZ MARIN**

México, D. F.

1988



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N T R O D U C C I O N

Con cierta inclinación por la materia de Derecho del Trabajo, especialmente por el sector obrero, nos propusimos elaborar esta modesta obra con la idea principal de demostrar en nuestra forma posible el desarrollo que ha sufrido el Derecho Procesal del Trabajo Mexicano, tanto en sus disposiciones generales como en su estructura propiamente procesal, en beneficio de la clase trabajadora. Para tal efecto ha sido conveniente hacer un planteamiento a partir de su creación en la Constitución de 1917, hasta su época actual, y paralelamente un análisis comparativo entre el Derecho Común y el Derecho del Trabajo, considerando a éste último como un Derecho Social especial en virtud de su esencia misma, es decir, haberse generado por las luchas de clase de los trabajadores por lograr un trato más justo y humanitario en sus relaciones con los patrones.

No olvidamos que, durante años, las relaciones de trabajo fueron reguladas por el Derecho Común, el cual por estar impregnado de los principios privatistas del derecho romano y del individualismo de la filosofía liberal capitalista resultaba inoperante para resolver las divergencias surgidas entre dos clases antagónicas, trabajadores-patrones; amén que dicho ordenamiento al conocer y resolver las controversias laborales no contemplaba la desigualdad real de las partes productivas en razón del imperante principio "La Igualdad de los Individuos frente a la Ley", y ante este supuesto la mayoría de las veces los trabajadores quedaban al margen de la justicia al carecer de los medios económicos para contratar un defensor que los auxiliara.

Sin embargo, sus luchas de clase desarrolladas a finales del siglo pasado y principios del XIX, serían determinantes para que en la Constitución Política Mexicana de 1917 se estableciera un ordenamiento legal diferente al ordinario que con el transcurso del tiempo generaría sus propias instituciones jurídicas hasta alcanzar una total autonomía que lo ha caracterizado como un Derecho de único género dentro del Sistema Jurídico Mexicano, y claro nos referimos al Derecho y Proceso del Trabajo.

Actualmente las reformas a la Ley Federal del Trabajo realizadas en 1979, reafirman nuevamente el carácter social de la Legislación Laboral, cuyo propósito fundamental era otorgar una mayor protección a la clase trabajadora con una serie de medidas como el efecto de la falta de aviso al trabajador de las causas de la rescisión de trabajo, la suplencia de la deficiencia de la demanda, la inversión de la carga de la prueba, etc., etc.; así como estructurar un proceso más dinámico y dispar del proceso común, aunque a decir verdad tal propósito sólo quedó en el plano formal pues en la realidad todo es distinto, no obstante lo anterior, reconocemos el avance logrado en la materia del trabajo, con la esperanza de que vengan tiempos mejores para los trabajadores y que es el deseo de todos aquellos que simpatizan con los obreros y sus movimientos por lograr un mejor vivir.

## C A P I T U L O   I

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JURISDICCIÓN DEL TRABAJO

- 1.1 *Nociones sobre el concepto de la jurisdicción.*
- 1.2 *La jurisdicción del trabajo en especial.*
- 1.3 *La jurisdicción del trabajo en el aspecto tiempo - lugar*

I.1 NOCIONES SOBRE EL CONCEPTO DE LA JURISDICCION.

Diversos conceptos se han utilizado para definir a la jurisdicción, - pero creemos conveniente antes de adentrarnos de lleno al tema, hacer un - marco de referencia a la materia del Estado, que es donde se desenvuelve la función jurisdiccional. Desde el punto de vista de la Teoría General del - Estado y del Derecho Constitucional, Daniel Moreno ha concebido al Estado como, "... una organización que pretende asegurar la convivencia de un conglomerado humano y su supervivencia como una unidad..." (1); concepto que se apega a nuestro estudio y muestra un sentido modernista, superando aquellas ideas que reducan la función del Estado a la de guardar simplemente el orden. Ahora bien, desde el punto de vista lógico jurídico, Gómez Lara - cita al Estado como, "un ente fáctico creador e imponentor del orden jurídico..." (2); idea que se encuentra íntimamente vinculada con el concepto de soberanía, misma que enviste al Estado del poder de creación e imposición - del orden jurídico al elemento humano quien tiene el carácter de subordinado.

Con esta base podemos hablar sobre la idea de la jurisdicción haciendo a un lado lo relativo a su origen, atribuida a Dios, al soberano y al pueblo sencillamente nos concretaremos a mostrar que ha sido objeto de estudio por numerosos tratadistas y cuyos resultados han dado gran número de definiciones.

-----

(1) MORENO, Daniel; Derecho Constitucional Mexicano, México, Editorial Pax-México, Tercera Edición, 1976, pág. 1

(2) GOMEZ, Lara Cipriano; Teoría General del Proceso, México, Universidad Nacional Autónoma de México; 2a. reimpresión; 1980; pág. 3

Eduardo Pallares cuando aborda el tema en una de sus obras jurídicas - hace una compilación de definiciones de las diversas doctrinas, de la cual tomaremos las más trascendentes, Hugo Rocco sostiene:

"La función jurisdiccional es la actividad con que el Estado, interviniendo a instancias de particulares, procura la realización de los intereses protegidos por el Derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara."

Gerber, Helwig, Kish, Manfredini y Simoneelli opinan, "... la jurisdicción es la actividad con que el Estado provee a la tutela del derecho subjetivo, o sea la reintegración del derecho, amenazado o violado."; Wash, Schmidt, Chioyenda y otros expresan: "... la jurisdicción es la actividad dirigida del Estado a la actuación del Derecho Objetivo, mediante la aplicación de la norma general al caso concreto y mediante la realización forzosa de norma general misma."; Carnelutti por su parte opina, "... la jurisdicción es que tiene como función la composición justa de los litigios." (3).

Otros autores como lo son Gómez Lara y Cortés Figueroa, sobre la jurisdicción han dicho lo siguiente: "... es una función soberana del Estado, que se desarrolla a través de todos esos actos que están encaminados a solucionar un litigio mediante la aplicación de la Ley General al caso concreto controvertido." (4) "... en la función jurisdiccional el Estado aplica el derecho objetivo a los casos concretos; que mediante ella satisface derechos subjetivos de los particulares o pretensiones del propio Estado." (5).

(3) PALLARES, Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., 13a. Edición, 1981, págs. 507 y 508.

(4) GOMEZ, Lara Cipriano: Op. cit. pág. 3.

(5) CORTES, Figueroa Carlos: Introducción a la Teoría General del Proceso, Méx., Cárdenas Editor. y Distribuidor; 1974, pda. 103

En nuestro concepto simplemente diremos que, la jurisdicción es una función soberana del Estado, que incumbe solamente a él, aún más para evitar caer en impresiones jurídicas, preferimos partir del origen etimológico de la palabra jurisdicción que a bien saber significa, decir el derecho, actividad que se manifiesta en la sentencia, obviamente por órganos estatales previamente establecidos y una norma general, o accidentales facultados por la misma ley y siguiendo un procedimiento.

Como vemos, aún cuando existen diversas doctrinas respecto a la jurisdicción siempre debemos tener presente que sólo atañe a el Estado como soberano único y por encima de todos sus subordinados.

Asimismo, los vastos estudios sobre el tema en cuestión, han permitido en última instancia clasificarla de la siguiente manera:

- a).- Secular y eclesidstica.
- b).- Común, especial y extraordinaria.
- c).- Civil, penal, mercantil, laboral, etc.
- d).- Voluntaria y contenciosa.
- e).- Retenida y delegada.
- f).- Propia, delegada arbitral, forzosa y prorrogada.
- g).- Acumulativa o preventiva y privativa.

- a).- Secular y eclesidstica.

La jurisdicción secular y eclesidstica fue propia de la Edad Media significando la terrenal o la del siglo, frente a la eterna o la divina; rezago de aquel tiempo, la jurisdicción eclesidstica tiene aplicación en la organización de la iglesia, concretamente en el Estado del Vaticano, donde existen tribunales que aplican el Derecho Eclesidstico. La secular es la que aplican los tribunales del Estado propiamente dicho. En el sistema jurídico mexicano se acepta sólo la secular desdennando la eclesidstica, por motivos guardados en la historia.



b).- Común, especial y extraordinaria.

Con un criterio de corte moderno, la jurisdicción común u ordinaria es aquella que imparte el Estado a todos sus subordinados sin ningún ánimo de especialización. Caso contrario, la jurisdicción especial, más que especial es especializada, atiende a la relación de ciertos grupos de personas, ya por la relación de trabajo u otras causas, ejemplo; la del trabajo.

Decimos que es de corte moderno porque a raíz de la aparición de los Estados modernos surgió el poder judicial encargado de aplicar la jurisdicción común. Más moderna es todavía la jurisdicción especial, sobre todo la del trabajo, que emerge con las luchas de clase de patrones y obreros, obligando al Estado a crear un determinado tribunal para dirimir sus controversias de clase y lograr su armonía. El artículo 13 de la Constitución Política Mexicana distingue entre los tribunales especializados y los propiamente especiales al decir, "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales...": razón suficiente para que los tribunales especializados no sean prohibidos en el Sistema Jurídico Mexicano.

La jurisdicción extraordinaria se realiza cuando a propósito de un hecho singular sucedido se organizan tribunales especiales para conocer del asunto, y se da por lo regular en los casos de guerra. El artículo 14 de nuestra Carta Magna prohíbe los tribunales especiales disponiendo, "Nadie puede ser privado de la vida... sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos..."

c).- Jurisdicción civil, penal, mercantil y laboral, etc.

Atendiendo a la naturaleza de los conflictos y a la materia procesal, la jurisdicción se limita por causas de una especialización sustantiva, configurando lo que se denomina "Competencia", por esta razón se habla de jurisdicción civil, penal, laboral, etc.

d).- Jurisdicción contenciosa y voluntaria.

Siempre que oímos la palabra contenciosa, inmediatamente llega a la mente un conflicto de intereses entre partes determinadas. A la inversa, cuando se habla de jurisdicción voluntaria, se entiende como actos de razgos administrativos, es decir, desarrollados frente a una autoridad judicial, pero no necesariamente existe una controversia entre partes, sino esa actividad ante el órgano jurisdiccional estriba a que ciertos actos se le den respetabilidad, o más alcance jurídico. En otras palabras, la jurisdicción voluntaria comprende una petición de dar fe pública a situaciones concretas, ejemplo; nombramiento de tutor a menores incapacitados; medición y deslinde de predios por razones de incertidumbre, etc. Artículos 902 y 932 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

e).- Jurisdicción retenida y delegada.

Para este tipo de jurisdicción es necesario ubicarse en la vieja Europa, lugar de los regímenes absolutistas, donde el soberano era el que detentaba el poder supremo y por esa razón en todos los actos jurisdiccionales que se realizaron se invocaba primero a su majestad, con lo cual se entiende que la jurisdicción se encontraba retenida en el propio soberano, y las funciones de los jueces se reducen a una delegación del monarca, pues les otorgaba poder para desarrollar funciones jurisdiccionales. Gómez Lara al respecto señala: "El Rey, en una actitud graciosa, delegaba su función soberana a los titulares de los órganos de autoridad por lo que entonces éstos dictaban sus resoluciones en nombre del soberano." (6). En los estados modernos que se denominan "Estados de Derecho", formalmente la distribución de funciones se encuentran estipuladas en un texto legal, no dejándose al arbitrio de los que detentan el poder por representación del pueblo mismo.

-----

(6) GÓMEZ, Lara Cipriano. Op. cit., pág. 116.

f).- Jurisdicción propia, delegada arbitral, forzosa y prorrogada.

Aludiendo la parte final del inciso anterior, la jurisdicción es propia cuando es atribuida por ley a los jueces y magistrados. La extensión del poder por encargo de los que lo tienen a otras personas se denomina de legación arbitral. La forzosa es aquella que no puede ser derogada, ni prorrogada. La prorrogada consiste cuando a un juez se le atribuye competencia por voluntad de las partes, de acuerdo con la ley.

g).- Jurisdicción acumulativa o preventiva y privativa.

La jurisdicción acumulativa hace referencia a que cuando existan dos o más órganos avocándose a conocer de un mismo asunto, la ley con un criterio afinador determinará la competencia y así, si el primero conoce del asunto, los otros originalmente competentes se excluirán de conocerlo por la prevención del primero que le ha conocido y por tal motivo dejan de ser competentes los otros. Por el contrario, en la privativa no hay posibilidad que otro órgano judicial conozca de un asunto si no es el competente; es exclusivo de un determinado órgano judicial.

h).- Jurisdicción concurrente.

Cuando existe una distribución de funciones en forma simultánea en una autoridad judicial, federal o local, se dice que su jurisdicción es concurrente y puede conocer de diversas materias por disposición de la ley, como sucede en la justicia de paz, que conoce de materia civil, penal y mercantil, con la limitante de que la cuantía no exceda de cinco mil pesos. Art. 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Esta atribución también se presenta en la aplicación de la Ley de Quiébras, o la de Sociedades Mercantiles, cuya índole federal al afectarse los intereses de los particulares, pueden acudir éstos a un Juez de primera instancia local o bien a un Juez de Distrito del Sistema Jurídico Federal, Art. 104 Constitucional.

Como observamos, la jurisdicción es una función que atañe solamente al Estado y a la cual se someten todos los individuos que conviven dentro de su territorio, y en forma excepcional fuera de éste cuando se refiere a la extradición de delincuentes, mediante solicitud de un Estado a otro, previos tratados para el caso. Otra excepción se presenta cuando se trata de lo que se denomina "inmunidad jurisdiccional" basándose en el principio del respeto de la soberanía de un Estado por otro, en razón de ser sujetos del Derecho Internacional. El ejemplo más ilustrativo a lo anterior se muestra cuando se refiere a los Jefes de Estado y los diplomáticos en el exterior (embajadores).

Una excepción especial se presenta cuando se trata del "fuero", considerado como una protección para los altos funcionarios del Estado, de no ser sometidos por la jurisdicción común, y cuyo fundamento legal se encuentra en los artículos del 108 al 114 de nuestra Carta Magna, estableciendo que para que los funcionarios públicos puedan ser sometidos judicialmente requiere su "desafuero", dejando el paso libre a la autoridad común. Cosa contraria dispone el artículo 114 del mismo cuerpo legal invocado, al decir "En demandas de orden civil no hay fuero, ni inmunidad, para ningún funcionario público."

Creemos que con esta noción sobre el concepto de la jurisdicción nos permitiremos con base firme comprender mejor en el apartado siguiente a la jurisdicción especial del trabajo, cuyo sello característico es el de surgir sólo por las luchas de clase de los trabajadores contra los patrones, tratando de lograr un mejor vivir.

## 1.2 LA JURISDICCION DEL TRABAJO EN ESPECIAL

La jurisdicción especial del trabajo como función soberana y exclusiva del poder del Estado, desde el punto de vista doctrinal se ha definido en diversos términos. Rafael De Pina al respecto explica, "... es la potestad, conferida a órganos especiales, de aplicar el derecho del trabajo por la vía del proceso (7). Kaskel y Versch sobre lo mismo agregan, "La justicia del trabajo es una auténtica función de justicia y se distingue por eso principalmente del arbitraje. La justicia del trabajo es una jurisdicción tan especial al lado de la jurisdicción civil ordinaria." (8).

Haciendo hincapié a su teoría integral del Derecho del Trabajo, concordante con el Derecho Social, el maestro Trueba Urbina ha definido en diversas ocasiones a la jurisdicción especial del trabajo como:

"... suprema potestad de administrar justicia, - atributo de la soberanía inherente al Estado que la imparte a través de sus órganos, incumbiendo a éstos la decisión del proceso y la ejecución de la sentencia, que también está a cargo o en manos de los tribunales laborales." (9).

Por su parte el extinto maestro Don Mario de la Cueva sobre la cuestión declaraba:

"Entendemos por administración de la justicia obrera el conjunto de instituciones y procedimientos

- 
- (7) PINA, de Rafael; Curso de Derecho Procesal del Trabajo, México, Ediciones Botas, 1952, pág. 54
- (8) KASKEL, Walter y Versch Hermann; Derecho del Trabajo, Buenos Aires, Editorial Roque de Palma, 5a. Edición, 1961, pág. 514.

que tienen asignada la tarea de lograr el -  
 respeto de las normas de trabajo, la paz so -  
 cial y el triunfo de los valores humanos so -  
 bre las fuerzas económicas." (10).

En nuestro concepto manifestaremos que la jurisdicción especial del -  
 trabajo, no sólo se constituyó por la voluntad del legislador como parte -  
 integrante del poder del Estado, sino también fue primordial el requeri -  
 miento de una clase social para establecer órganos diferentes e indepen -  
 dientes de los que integran el Poder Judicial, avocados al conocimiento y  
 resolución de las cuestiones que se sustraen por motivos diversos a la -  
 decisión de los tribunales comunes.

Pero tratar la jurisdicción del trabajo de una manera especial re -  
 quiere necesariamente de una explicación de las causas que originaron al -  
 Derecho del Trabajo y su desarrollo, consideradas como antecedentes de la  
 jurisdicción especializada para la administración de la justicia obrera.

Declamo en el inicio de esta exposición que es en el Estado donde se  
 desenvuelve la función jurisdiccional, cuyo poder soberano le impone el -  
 deber de crear y hacer efectivo un orden jurídico para lograr la conviven -  
 cia humana, orden con el carácter de normación jurídica suprema, y es cla -  
 ro que nos referimos al concepto de la Constitución, máximo ordenamiento  
 legal que le estructura y organiza.

Más el Estado no se concibe como algo estático e invariable; por el  
 contrario, está sujeto a diversos factores de índole social, político, cul -  
 turales o económicos, que influyen en determinado momento para que cambie  
 o modifique su estructura constitucional. Es de hacerse notar que la vida  
 social desarrollada en el Estado gira más que nada en el aspecto económico  
 y en las relaciones sociales de producción de donde parte todo cambio en la

-----

[9] TRUEBA, Urbina Alberto; Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal  
 del Trabajo, México, Ed. Porrúa, 1965 pág. 6

[10] CUEVA, de la, Mario; El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Méx.,  
 Edit. Porrúa, S.A.; 6a. edic.; Tomo II; 1979; pág. 528

sociedad, determinando en última instancia sus Instituciones Jurídicas, Políticas, Sociales, o al mismo Estado; tan es así que cuando un grupo social obrero en este caso, inconformes con una situación que prevalece coacciona al Estado de una manera singular que influye en él y en sus Instituciones por considerarlas inajustables a una realidad económica, al Estado no le queda otra salida para remediar el problema que efectuar cambios en su política o bien, en el orden normativo. Salmoren de Tamayo sobre este punto ha dicho:

"Esos momentos de crisis en que una clase social largamente abatida presionaba por lograr un orden político y jurídico nuevo, los encontramos en un pasado inmediato afectando directamente a dos sectores sociales, capital y trabajo e indirectamente a toda la estructura social, y es en esos momentos en los que el Estado, en aquellos países más sensiblemente afectados por el desarrollo industrial, resolvió el viejo y secular problema de dos clases antagónicas, mediante un cambio de su política y consecuentemente de su orden normativo consagrando y garantizando los derechos del trabajador en cuanto persona y en cuanto a miembro de una colectividad." [11].

En general diremos que el origen y la evolución del Derecho del Trabajo, lo encontramos en los conflictos de trabajo y en las luchas de los trabajadores, como expresión de una clase social que se encontraba en el total desamparo frente a los patrones y frente al mismo Estado; de ahí su necesidad de alcanzar una normación jurídica basada en el principio de la justicia social que garantizara sus intereses. La justicia social en nuestro concepto significa, otorgar la razón a quien verdaderamente corresponde en virtud a la subordinación o del trabajo asalariado que desarrollan, términos que no encuadran dentro del Sistema Capitalista por la contradicción que encierra, es decir, mientras el trabajo es social, los medios de producción son de propiedad privada. Sin embargo su conciencia de clase les hizo comprender que tal propósito sólo era posible de lograrse mediante su asociación profesional para emprender contra sus explotadores y

[11] SALMORAN, de Tamayo María Cristina y otros; *Der. Latinoamericano del Trabajo*. Méx. U.N.A.M. Facultad de Derecho 1974 Tomo II - Pág. 92

contra el mismo Estado hasta lograr una protección aunque fuere mínima a su favor.

En verdad fue grande la lucha de los trabajadores por lograr la creación de un Derecho del Trabajo que les protegiera como tales, tocándole al mismo Estado dar cumplimiento a ese ordenamiento por medio de la función jurisdiccional, ya que si no era así, aún cuando la norma abstracta laboral tutelara jurídicamente sus derechos como una clase social desprotegida no tendría eficacia si el Estado con su poder soberano no proporcionara los medios para su cumplimiento, y así lo reafirma Salmorán de Tamayo al decir: "... a la tutela abstracta debe seguir siempre la tutela concreta, que sólo se produce en la función jurisdiccional." [12].

Ahora bien, aún cuando en distintas etapas de la sociedad ha existido una desigualdad de clases, el Derecho del Trabajo es de creación reciente, originado por la explotación del trabajador en el Sistema Capitalista, ya en su etapa mercantilista, o en su fase monopolista. Cabe señalar que el Sistema Económico de la producción era ya regulado en Roma mediante los contratos de arrendamiento de obra, de cosas y de servicios, surgiendo desde entonces los conflictos individuales de trabajo, sujetos por el Derecho Civil para exigir el cumplimiento de las obligaciones contratadas, subsistiendo esta forma en la Edad Media y pasando a la época moderna.

Pero el Derecho del Trabajo nació de las necesidades y de la explotación de que era víctima el trabajador, de ahí que en su origen fuera de carácter colectivo, pues sólo con la unión y su conciencia de clase pudieron organizarse los trabajadores y lanzarse a la huelga en contra de los patrones, la cual fue prohibida primeramente en la Ley de Chapelier (1791); tolerada después en la legislación inglesa de Francis Place (1824); y en la legislación de Bismark (1869) acabó por convertirse en un instru-

-----

[12] SALMORÁN, de Tamayo Maria Cristina y otros, Op. Cit. Pág. 93



mento político en verdad de los trabajadores para hacer valer sus derechos y reivindicarse, teniendo como trasfondo ideológico el pensamiento socialista que iba en auge a finales del siglo pasado.

Recalcamos que el Derecho del Trabajo naciente a finales del siglo pasado tuvo un matiz colectivo, diferente al derecho común, ya que mientras en aquel entraban en pugna intereses jurídicos de personas determinadas, en el Derecho del Trabajo se ponían en movimiento los intereses de una mayoría social, constituyéndose en una verdadera lucha de clases que estaba muy lejos de resolverse por la jurisdicción civil. Al consagrarse el Derecho del Trabajo, fué obvio el establecimiento de una jurisdicción del trabajo con la tarea de conocer y resolver los conflictos laborales, individuales o colectivos que se suscitaban en el campo de la producción, función dispuesta por expreso mandato legal de los distintos ordenamientos laborales.

No se piense que al fijarse la jurisdicción especial del Trabajo se rompía con la unidad o con el objeto de la jurisdicción, por el contrario, se estableció por razones políticas y técnicas denominándosele "jurisdicción especial" o en su término correcto, "especializada", para no crear confusión con otras jurisdicciones.

Las razones políticas para el establecimiento de la jurisdicción especial del trabajo, entraña el cambio que se suscitó frente al liberalismo, dando margen a una nueva tendencia, y a un ordenamiento nuevo reivindicador de la clase obrera. Las razones técnicas serían aquellas que se seguirían en el Derecho del Trabajo, es decir, se haría cumplir a través de la jurisdicción evitando los formalismos estrictamente técnicos del derecho común; además, los organismos que intervinieran en la administración de la justicia obrera deberían apartarse de la jurisdicción ordinaria.

Para concluir este apartado y a la vez hacer una breve introducción al subsecuente, diremos de nueva cuenta que la jurisdicción especial del trabajo encargada de decidir las controversias surgidas entre el capital y el trabajo sólo pudo establecerse por las luchas de clase de los trabajado

res, por lo tanto es una creación reciente en comparación a la del orden común que se remota al tiempo del derecho romano la cual durante años resolvió los conflictos del trabajo, y que por estar empapada de la doctrina civilista la mayoría de las veces se apartaba de una impartición laboral verdadera. Pero al nacer el Derecho del Trabajo, como una rama autónoma del Derecho Común, fué lógico que asumiera el conocimiento y resolución de las divergencias obrero-patronales estableciendo al efecto tribunales especiales dotados de características propias y garantizaran una mejor actuación en la impartición de la justicia en su sentido real. Luego entonces procederemos a precisar en el siguiente inciso, con más detalle el surgimiento de la jurisdicción especial del trabajo enfocándola en el espacio y en el tiempo.

### 1.3 LA JURISDICCION DEL TRABAJO EN EL ASPECTO TIEMPO - LUGAR.

Para valorar con precisión el desarrollo de la jurisdicción encargada de resolver los conflictos del trabajo, es necesario hacer un paréntesis - histórico que nos ilustrará de su concepción en los diferentes países del mundo, los diversos criterios que han sido objeto, hasta llegar a su con-textura actual en el ámbito de la doctrina: Juntas de Conciliación y Arbitraje.

¿Pero por qué surgieron los Tribunales del Trabajo?. Sin temor a equivocarnos, las autoridades del trabajo fueron producto de los excesos del - liberalismo, doctrina filosófica que surge a finales del siglo XVIII, ori-ginada a partir de dos hechos que son de singular trascendencia, y aún vi-gentes; la revolución industrial o revolución económica y la revolución - francesa o revolución política. Ambos acontecimientos conjugados en uno - sólo configuraron ideológicamente en todos los órdenes el liberalismo, im-pregnando a todas las actividades humanas de las ideas de libertad, princi-palmente las productivas transformando el sistema económico imperante en ese entonces por el de la producción en serie de mercancías destinadas al intercambio, persistente en la economía de los llamados países capitalis-tas entre ellos el Estado Mexicano, los cuales se ufanan como los más jus-tos y equitativos enalteciendo siempre la "absoluta libertad" e igualdad de los individuos, ya formal o materialmente.

Sin embargo, los hechos han demostrado que la absoluta libertad e - igualdad de los individuos en los regímenes liberalistas ha sido una faja-cia en razón de que en su economía, a nuestro ver, se aplica el principio biológico de que el pez grande siempre se come al pez chico, y adecuado al campo productivo, el patrón económicamente más poderoso, siempre explota al trabajador en todas las formas posibles dada su debilidad, es decir, - por encontrarse despropiado de todo medio productivo.

Si bien es cierto que anteriormente los conflictos del trabajo se solucionaban por medio de la jurisdicción común, también lo es que al lado de ésta se gestaba un nuevo ordenamiento jurídico avocado a proteger los derechos de la clase trabajadora. Fueron diversas las normaciones legales existentes en el pasado que empezaron a tratar lo referente a las autoridades del trabajo, por una causa común; solucionar los conflictos laborales como problemas sustraídos de la jurisdicción ordinaria. Luego entonces haremos una reseña cronológica de las mismas, hasta llegar a la legislación laboral mexicana, protectora de los mínimos derechos de los trabajadores en el ámbito del Estado mexicano.

Por lógica ciertas legislaciones se desarrollaron más que otras por la diversidad de condiciones y necesidades que se planteaban económicamente, no obstante esto, contribuyeron en su conjunto a hacer patente la jurisdicción del trabajo como rama autónoma de la jurisdicción común.

#### I N G L A T E R R A .

Inglaterra, cuna de la revolución industrial fue la iniciadora del maquinismo en la economía del siglo pasado, en consecuencia detentó por espacio de más de un siglo el primer lugar en el mundo industrial. Ahora bien, si los siglos XVII y XVIII fueron testigos de una nueva actividad superior a las actividades del pasado, también daba comienzo a un nuevo tipo de relaciones de producción; es decir, una relación de explotación en la que el trabajador era víctima por su condición de clase despropiada de todo medio de producción, y cuya única forma de subsistencia era vender su fuerza de trabajo. En el nuevo sistema el trabajador no se libraba de realizar trabajos obligatorios, sino persistía la obligación de trabajar por jornales fijados en leyes que en nada mejoraban su condición de vida.

Para el nuevo sistema económico, era inaplicable la organización de gremios, imperante en el medioevo; maestro-oficial-aprendiz; ahora el trabajador pasaba a ocupar una tarea de muchas funciones para la elaboración de mercancías. La nueva relación de explotación se hacía patente al interve-

nir el capataz, quien vigilaba las labores, por lo cual el trabajador perdía todo contacto con el patrón al sustituirle el supervisor.

A raíz de la incorporación del trabajador asalariado en la producción trajo como resultado innumerables conflictos de trabajo, es por eso que el derecho a negociar colectivamente se concretó en el siglo XIX, cuando el obrero resistiendo las acciones patronales se unió con sus compañeros para presionar en masa contra aquel, y en su objetivo la finalidad era negociar bilateralmente y así lo cita Falcone al decir:

"Para los trabajadores, el derecho de negociación colectiva era de importancia capital, y para conseguirlo estaban dispuestos a arriesgar procesos judiciales y condenas por aplicación de la doctrina de la conspiración criminal, pues sabían que solo mediante la negociación colectiva podían aspirar a la justicia económica." [13].

Por ese motivo, en el año de 1800 Inglaterra expidió una ley tendiente a solucionar los conflictos del trabajo, la cual disponía ligeras represalias contra las agrupaciones de los trabajadores, pero a pesar de las penas inflingidas en su contra seguían demandando tanto el reconocimiento del derecho de asociación como de una jurisdicción diferente a la común, pues los trabajadores estaban conscientes que su supervivencia y mejoramiento habría de llegar a través de la acción colectiva. Falcone sobre el mismo asunto agrega, "La aspiración principal de los trabajadores era lograr el reconocimiento legal de su derecho a formar sindicatos y acogerse a los beneficios de la negociación colectiva sin temor a ser molestados." [14].

Cuando los problemas obreros se fueron acentuando más se fundó un Consejo de Arbitraje y Conciliación, integrado en forma mixta, es decir, con once patrones y once obreros, que resolvían los conflictos de trabajo

-----  
[13] FALCONE, Nicolás; Derecho Laboral, Buenos Aires. Tipográfica, Editora Argentina, 1970, pág. 20

[14] FALCONE, Nicolás; Op. cit. pág. 22

presentados en la industria. En el supuesto de que este organismo entrara en sesiones, funcionaba un Comité Permanente de Conciliación, ya que el arbitraje era competencia del primero.

En 1824 se fundaron los Sistemas Privados de Conciliación; para 1836 cuando ya no es prohibida la coalición y la asociación profesional, se establece el Consejo de Arbitraje para la industria de la alfarería. En 1849 en el Distrito de Macclesfield, se establece el Consejo de la Industria de la Seda, de manera permanente para la industria de ese género.

En 1896 se crea otra ley para la prevención de los conflictos laborales, facultando a un ministro del trabajo de buscar arreglos amistosos a las partes conflictivas; si fracasaba, este nombraba a un conciliador o bien, un árbitro para decidir el asunto.

En 1919 se adopta un sistema triple al crear los Comités Whitley para evitar los problemas laborales, con atribuciones conciliatorias y organizados jerárquicamente por: Comités Nacionales para cada industria; Comités de Distrito y Comités de Fábrica integrados por igual número de representantes obrero-patronal. También se estableció el Tribunal Industrial, el cual funcionaba a solicitud de las partes incitándolas a llegar a un arreglo amistoso y se integraba con un presidente y un representante de los obreros y de los patrones, con el inconveniente de que su resolución carecía de fuerza ejecutiva. Finalmente en opinión del maestro Trueba Urbina, "En este país nacieron las instituciones de conciliación y arbitraje, creadas por trabajadores e industriales bajo la forma de Consejos, generalmente permanentes, encargados de resolver conflictos del trabajo..." (15).

#### FRANCIA.

En 1877 y en 1878 se crearon en Francia organismos encargados de resolver los conflictos de trabajo denominados, Consejos de Conciliación y

---

(15) TRUEBA, Urbina Alberto; Op. cit. pág. 60

Arbitraje, para la industria tipográfica de Ruán y para la industria del papel. En el último año la federación de trabajadores crea a la vez un Consejo de Conciliación, y en 1892 el Sindicato Nacional de *Wrier d'Art*, creó un Consejo Permanente de Conciliación. Dichos consejos se componían de representantes de las distintas clases sociales resolviendo los conflictos que surgían entre sus representados, siempre y cuando fueran de índole colectiva. Cuando no se lograba un arreglo en el Consejo de Conciliación el asunto se remitía al de Arbitraje.

El arbitraje era una segunda instancia donde las partes designaban a los árbitros, o el Consejo de Conciliación. Si no se llegaba a un entendimiento en ésta vía, el asunto se turnaba a un juez de paz.

Cabe recordar que a finales de la Edad Media ya se habían creado los Consejos de Prudentes para la Industria de la Seda de Lyon, organismos abolidos con la revolución francesa, pues como lo hace notar Falcone:

"La revolución francesa había asestado un golpe mortal a los resabios del feudalismo y había proclamado la igualdad de todos los hombres. De todo ello resultaron, como grandes conquistas sociales, la libertad de movimiento y la libertad de contratar. Los trabajadores podían negociar individualmente con los patrones, y en algunos casos se firmaban entre las partes contratos válidos y obligatorios ante la ley. En el siglo XVIII, la libertad de contratar era más teórica que práctica, ya que los patronos fijaban unilateralmente los jornales y demás condiciones de trabajo. Aunque el trabajo había dejado de ser obligatorio, el obrero no tenía otra alternativa que aceptar el empleo en las condiciones impuestas por el patrono". [16].

Posteriormente al tomar el poder Napoleón Bonaparte, los vuelve a reinstaurar a solicitud de los industriales de la seda, extendiéndolos a todas las industrias por decreto, integrados mediante nombramientos propuestos por el Ministro del Trabajo y de la Justicia, adquiriendo la forma de colegiados, es decir, con representantes de los obreros, de los patrones y del gobierno.

En 1892 se establece el sistema general vigente hasta el año de 1926, en que se dicta la legislación del Frente Popular, representando esta coali ción León Blum, dividiéndose el sistema en dos fases: la conciliación en ca so que se diera; o alternarse al arbitraje, donde las partes o el Consejo de Conciliación nombraban al árbitro.

Como vemos, los Consejos de Prudentes, originalmente eran exclusivos para la industria de la seda; más con el tiempo se implantaron en las demás industrias del país en forma permanente, integrados colegiadamente, por la propuesta del ministro del trabajo y de justicia. Porras López citado por - Ross Gómez al respecto ha dicho lo siguiente:

"... en el sistema francés se advierte un doble - sistema, o mejor dicho una doble fase: la concilia ción para el caso de que lleguen a un convenio, y si esto no sucede, entonces el negocio pasa al pro cedimiento de arbitraje; aquí los intereses desig nan al árbitro o bien es designado por el Consejo de Conciliación." (17).

#### B E L G I C A .

Siguiendo la legislación francesa, Bélgica, en los años de 1810 a - 1813, estableció los Consejos de Prudentes para conocer todos los conflic tos individuales de trabajo; incluso los de carácter colectivo si así lo so licitaban las partes, tendientes a lograr un arreglo amistoso.

A partir de 1884 por el número de huelgas que se presentaban en la - producción se fijaron permanentemente los Consejos de la Industria y el Tr a ba jo, integrados por representantes de los trabajadores y patrones con la finalidad de prevenir conflictos laborales logrando arreglos amistosos. Más tarde se instalaron Comités Paritarios Nacionales y Regionales de Industria con el propósito de realizar estudios para, la fijación de los salarios y - de las condiciones de trabajo; igualmente procuraba arreglos amistosos apli

-----  
 (17) ROSS, Gómez Francisco; Derecho Procesal del Trabajo, México, Vicoma Editores, 1978, pág. 74



cando sus decisiones unánimemente y no en forma obligatoria. Por último en 1926 Bélgica, cita el maestro Trueba Urbina:

"... creó Comités Oficiales de Conciliación y Arbitraje, con competencia exclusiva en conflictos colectivos económicos; se componían de tres representantes de los trabajadores y tres de los patronos; de un presidente titular y un sustituto, designados uno y otro por los representantes de obreros y patronos, por unanimidad de votos, en la inteligencia de que si no habla unanimidad, los designaba el Ministro del Trabajo..." (18).

#### A U S T R A L I A .

En 1892 al crearse la jurisdicción del trabajo en este país, se establece el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, ambos integrados por representantes de los trabajadores y patronos, y encargados de dirimir las controversias laborales. En 1901 se dicta una nueva ley la cual suprime el primer organismo, quedando solamente el Tribunal de Arbitraje, mismo que en sus funciones gozaba de las más amplias facultades para decidir los conflictos sometidos a su consideración, tan es así que podía modificar a su voluntad, las condiciones de trabajo, el salario mínimo, etc. Este Tribunal se integraba con tres miembros, tocando la función de presidente a un juez designado por el Tribunal Supremo, quien se auxiliaba por dos asesores.

#### N U E V A      Z E L A N D A .

En 1894 se presentaron en este país numerosos conflictos de trabajo, principalmente huelguísticos, que obligaron al gobierno a dictar una disposición sobre conciliación y arbitraje para aplicarse en siete distritos industriales; además funcionarían en cada uno de ellos un Consejo de Conciliación. Con esta ley también se estableció el Tribunal de Arbitraje, integrado por cinco miembros, dos representantes de trabajo, dos del capital, y uno del gobierno. Las divergencias que conocieran y resolvieran tendrían -

(18) TRUEBA, Urbina Alberto; Op. cit, pág. 63 y 64.

que ser sobre la base de la equidad y la buena fe.

#### A L E M A N I A .

Los precedentes de la jurisdicción del trabajo en Alemania se remontan a las facultades que en el siglo XVIII se otorgaron a las corporaciones para juzgar. La legislación alemana desde un principio se orientó por la política social, de tal manera que precisó con claridad la naturaleza de cada uno de los conflictos de trabajo, esto es, de naturaleza jurídica o de naturaleza económica. Al distinguir los conflictos de trabajo se crearon diversos órganos para su conocimiento y resolución. Para los de naturaleza económica se establecieron los llamados Comités de Conciliación; por otra parte, se dispusieron autoridades laborales para conocer y dictaminar con conflictos de naturaleza jurídica, tales como los conciliadores oficiales y el ministro de trabajo.

Debemos señalar que la Constitución Alemana de Weimar (1919), recogiendo lo más positivo de las distintas legislaciones laborales vigentes en ese tiempo, perfeccionó en lo posible la jurisdicción alemana imperante en aquel entonces.

#### E S P A Ñ A . .

Desde 1812 año en el que se promulgaba la Constitución de la República, se experimentaron diversos proyectos tendientes a solucionar los conflictos de trabajo que se presentaran en la industria; primeramente se crearon los Jurados Mixtos, integrados por representantes de los obreros y de los patrones. En 1883, al efectuarse reformas sociales a la Constitución se elaboró otro proyecto que estableciera los tribunales del trabajo, con resultados poco satisfactorios.

En 1909 se formula otro proyecto con el mismo propósito que los anteriores, obteniéndose de nueva cuenta otro fracaso. Concretamente es en el año de 1922 cuando se organizan los tribunales del trabajo, integrados por

un Presidente y de los representantes obrero-patronales, teniendo el Presidente la facultad de resolver los conflictos en caso de ausencia de los representantes de las clases sociales. Para 1931 se establecen los Tribunales Mixtos del Trabajo como órganos especiales, dotados de autonomía e integrados por representantes de los obreros y de los patrones, para decidir los conflictos del trabajo. Por último, en los años de 1938 y 1940, se dictan dos leyes en materia del trabajo; el Fuero del Trabajo y la Ley Orgánica, sucesivamente.

#### ITALIA.

En el año de 1893, se crea una ley que establece los organismos del trabajo, los Colegiados de Prohiri, para conocer de los conflictos individuales que tienen su origen en los contratos individuales de trabajo y aprendizaje, dejando los conflictos colectivos a la competencia de órganos de carácter administrativos que conocían y dictaminaban sobre éstos.

#### ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

Hacia el año de 1896 en las Ciudades de Massachusetts y Nueva York, por primera vez se promulgan leyes para decidir los conflictos del trabajo, dando especial importancia a la conciliación como medida de solución, principalmente en los asuntos que se presentaban en la industria del acero y el carbón, donde el Sindicato de Moldes instaló un sistema privado de conciliación para resolver los conflictos que surgían, por medio de pláticas entre los representantes de los obreros y de los patrones. En 1931 además de que se creó el Departamento del Trabajo, se dispone una Ley Federal para los conflictos de más relevancia, y se establecen en forma oficial los Consejos de Conciliación y Arbitraje.

En el año de 1934, el Presidente Roosevelt, a resulta de la depresión económica que aquejó a la Unión Americana, expide la Ley Federal, Labor Relation Board, que establece tribunales encargados de investigar y fallar los conflictos del trabajo; resoluciones que eran inapelables si las partes

las aceptaban con anticipación.

Luego de esta reseña histórica de las distintas legislaciones que establecieron organismos para la solución de los conflictos del trabajo, podemos concluir diciendo que en el siglo XIX y los comienzos del siglo XX fue de un progreso social logrado por la pujanza de las luchas de los trabajadores a través de su asociación profesional, obteniendo la promulgación de leyes laborales propicias para su causa, y por supuesto una jurisdicción especial diferente a la ordinaria para dirimir sus controversias con los patrones, mediante un proceso que daba mayor énfasis a la conciliación como medida para lograr un arreglo en los conflictos que afectaban indirectamente a la sociedad, o en último caso, llegar al arbitraje como otra medida para solucionar sus controversias, diferente también en todo sentido al del derecho común.

Asimismo diremos que la jurisdicción del trabajo, no solamente se encargó de declarar el derecho, sino aún crear el mismo derecho como sucede en los conflictos de naturaleza económica. Por lo tanto, la jurisdicción especial del trabajo tan pronto se estableció, adquirió las características propias del Derecho del Trabajo, es decir, un derecho de clase, un derecho protector y un derecho reivindicador para la masa trabajadora, con un proceso diferente al del derecho común, o sea, más flexible, predominantemente oral, etc., etc., y todo esto con la intención de hacer verdaderamente expedita la impartición de la justicia obrera.

## CAPITULO II

## LA JURISDICCION DEL TRABAJO EN EL ESTADO MEXICANO.

- 2.1 *Antecedentes históricos de la jurisdicción del trabajo en México.*
- 2.2 *La Constitución de 1916 - 1917 y el Derecho del Trabajo.*
- 2.3 *Los Tribunales del Trabajo, creación única del Constituyente de 1916 - 1917, en el Sistema Jurídico Mexicano.*

## 2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JURISDICCION DEL TRABAJO EN MEXICO

Conviene hacer un preámbulo al tema principal de esta ocasión, hablando primeramente de un concepto del Derecho del Trabajo en el Estado Mexicano. Lo entendemos como el conjunto de disposiciones jurídicas que regula las relaciones entre trabajadores y patrones; creando a la vez las autoridades encargadas de la aplicación de las normas y señalar los procedimientos para hacer efectiva su aplicación.

Con una visión general, el Derecho Mexicano del Trabajo, ha pretendido fundamentalmente desde su origen, la protección de la clase trabajadora para impedir su desamparo aunque sea mínimamente, equilibrando la situación desigual entre las partes sociales: trabajadores y patrones; o como se ha manejado, reivindicando a la primera y llegar a la socialización de los medios de producción, aunque esto último sea relativo en razón al principio rector del Sistema Económico Capitalista que se traduce en el afán excesivo de lucro de los que detentan los medios de producción, otorgando consecuentemente sólo dádivas a una clase social como lo es la obrera, que durante años y aún en la actualidad, al menos en el Estado Mexicano, se ha visto imposibilitada en desaparecer esa contradicción que entraña el mismo sistema: constituir el trabajo una actividad social, en tanto que los medios de producción en su sentido general, son de propiedad privada; o bien, por lo regular los trabajadores se han limitado demasiado a las reivindicaciones puramente profesionales, abandonando las cuestiones políticas, por lo cual resulta imposible llegar a ser una realidad la socialización de los medios de producción.

Ahora bien, dictar normas no es suficiente para lograr la protección tutelar del trabajador, sino que es necesario la creación de autoridades encargadas verdaderamente de vigilar la aplicación y cumplimiento de las mismas estableciendo los mecanismos necesarios para lograrlo. Luego entonces ahora, tenemos el propósito de ilustrar someramente nuestra jurisdicción del trabajo, siendo forzoso hacer una reseña histórica de las distintas legislacio -

nes laborales que se ordenaron en el territorio mexicano y que contribuyeron a conformar el sentido social del Derecho del Trabajo Mexicano que se condiciona a las acciones obreras iniciadas en las fábricas, talleres y en el campo, en los años posteriores a 1910, aspirando lograr un mejor trato en las relaciones de la producción y una protección jurídica a su favor.

En el año de 1904, en el Estado de México, el gobernador José Vicente Villada, promulgó una Ley sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, cuyo contenido consistía en dar una presunción a favor del trabajador por virtud de la cual entre tanto no se probara que un accidente no era de trabajo, debía tenerse como tal. Además fijaba una indemnización, consistente en atención médica y pago de salarios durante tres meses; en caso de fallecimiento del trabajador, el patrón debía cubrir un importe de quince días de salarios más los gastos del sepelio.

En el Estado de Nuevo León, el gobernador Bernardo Reyes, decretó en 1906, una ley semejante a la del Estado de México, conteniendo igual presunción acerca de los accidentes de trabajo, con la salvedad de que liberaba al patrón cuando se presentaba una fuerza mayor extraña al trabajo; o bien, cuando existiera negligencia, culpa grave e intención del trabajador. La indemnización consistía en atención médica, farmacéutica y pago del salario considerando el grado de incapacidad. Igualmente, si se ocasionaba la muerte, importarla un salario de diez meses a dos años tomando en cuenta el número de miembros de la familia que dependían del trabajador.

No obstante que estas dos legislaciones fueron las primeras en abordar el tema de las relaciones laborales, existe la opinión de que ambas carecían de uniformidad en sus disposiciones, sin embargo son un antecedente del Derecho del Trabajo Mexicano.

Especial importancia reviste el decreto expedido por Don Francisco I. Madero, el 13 de diciembre de 1911, al crear el Departamento del Trabajo, con la función de conocer los conflictos que surgieran en la producción, actuando como amigable componedor, o promover el arbitraje entre las partes para solucionar sus problemas. Un gran número de tratadistas de la materia consideran, que el punto donde se originó la jurisdicción del trabajo se en

cuenta en este decreto.

Formalmente las autoridades del trabajo las encontramos en las legislaciones del 7 y 19 de octubre del año de 1914, para los Estados de Jalisco y Veracruz, expedidas por los gobernadores Manuel Aguirre Berlanga y el General Cándido Aguilar.

La Ley jalisciense las denominó Juntas Municipales, con la tarea de resolver los conflictos obrero-patronales, instaladas en cada uno de los municipios, correspondiendo a las siguientes ramas: la agricultura, la ganadería y la industria; integradas con una representación de las distintas clases sociales. El procedimiento era sumárisimo, ya que se llevaba en una sola audiencia de demanda y excepciones, pruebas, alegatos y sus resoluciones no admitían apelación.

Por su parte la legislación del Estado de Veracruz, también realizó un esfuerzo tendiente a solucionar realmente los conflictos del trabajo, - pues no sólo dispuso normas que regulaban las condiciones de trabajo y de previsión social, sino además instituyó una jurisdicción especial atribuida a las Juntas de Administración Civil, donde se planteaban y resolvían las quejas de los trabajadores y patrones.

Un mayor trato dió a las relaciones laborales, la Ley del Estado de Yucatán, promulgada por el General Salvador Alvarado, el 14 de mayo de 1915 abordando con más claridad el tema de la jurisdicción del trabajo e inspiró en su concepción a los constituyentes de 1917. Con ese sentido, se dictaron una serie de medidas tendientes a proteger al asalariado tales como: la vigilancia y aplicación de las normas de trabajo correspondía a autoridades específicas, como lo eran las Juntas de Conciliación; el Tribunal de Arbitraje y el Departamento del Trabajo. Las Juntas de Conciliación, se conformaban paritariamente con un representante de las distintas clases sociales, distribuidas en cinco distritos. Por lo que toca al Tribunal de Arbitraje, se integraba tripartitamente con dos representantes de las clases sociales y un Juez Presidente elegido por las Juntas de Conciliación.



A pesar que ambos organismos aplicaban las leyes laborales con facultades para imponer sus decisiones, existía entre ellos una separación de funciones. A las Juntas de Conciliación atañía el avenimiento de las partes conflictivas en cada una de las circunscripciones correspondientes. Al Tribunal, competía propiamente la función de arbitrar.

Generalmente las Juntas sólo conocían de conflictos colectivos mediante el siguiente procedimiento: la demanda se presentaba ante la Junta de Conciliación del Distrito Industrial concerniente cuando sólo afectaba a uno; en caso contrario, debería presentarse en el Tribunal, el que ejercería las funciones de Junta y dado el caso la de arbitraje, si la conciliación fracasaba. Dentro de la demanda el actor designaba tres delegados corriendo traslado a la parte contraria, previniéndole que nombrara un número igual para constituir la Junta de Conciliación.

La junta se reunía en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la presentación de la demanda, disponiendo de un término de quince días para lograr un arreglo. De no conseguirse nada en esta vía, el expediente se turnaba al Tribunal de Arbitraje, el cual gozaba de las más amplias facultades para oír testigos, realizar inspecciones, revisar libros, documentos, y en general, todo lo que arrojará la verdad sobre el asunto. El fallo del Tribunal indicaba la circunscripción de su aplicabilidad, denominándolo "Convenio Industrial".

Debemos reconocer la enorme trascendencia de la legislación laboral yucateca en el constituyente de 1916 - 1917, y la admiración que causó, al grado que el eminente tratadista Don Mario de la Cueva, citado por el maestro Trueba Urbina, declara "... ha sido considerada como el primer intento serio para realizar una reforma total del Estado Mexicano, asegurándose que representa uno de los pensamientos de esa época, más avanzados no solamente en México, sino del mundo." [1].

Por lo que toca a la legislación laboral del Estado de Coahuila, del año de 1916, igualmente trataba lo relativo a los conflictos laborales me -

diante una sección del trabajo, con la función específica de conciliar los intereses de las partes, empero la decisión final compete a los Tribunales Judiciales.

Después de enunciar concisamente los antecedentes legislativos que en mayor o menor importancia contribuyeron a conformar y dar una fisonomía propia a la jurisdicción del trabajo, no olvidamos que ocupan un lugar preponderante las acciones directas desarrolladas por las organizaciones obreras en los años 1906 a 1909, determinantes para que el pueblo mexicano entrara en efervescencia armada incidiendo en gran parte de la república, las huelgas de Rlo Blanco y Cananea. Castorena al respecto señala, "... Es tos movimientos pueden ser, como son en realidad, los antecedentes del sentido social que tomó la Revolución de 1910, que aunque política, pronto inició su obra en el campo y en el taller." (2).

De igual manera, gran reconocimiento tiene la aportación ideológica que influyó en estos movimientos, como en la revolución en sí, los postulados contenidos en el programa del Partido Liberal Mexicano, de los hermanos Flores Magón, y que como lo señala Manuel J. Aguirre, "... Los principales fueron incorporados en 1917, a la constitución que rige hoy los destinos de México." (3).

- 
- (1) TRUEBA, Urbina Alberto: El Artículo 123, México, Ed. Porrúa, S.A. 1943, pág. 66
- (2) CASTORENA, J. Jesús: Tratado de Derecho Obrero, México, Editorial Juris; 1942; pág. 119
- (3) AGUIRRE, J. Manuel: Cananea las garras del Imperialismo en las entrañas de México, Libro-Mex, Editores, S. de P. L.; México; 1958; pág. 72

En el apogeo del movimiento armado de las distintas clases sociales - cansadas de la dictadura Porfirista, se exigían cambios profundos en la estructura política del Estado Mexicano. Don Venustiano Carranza consciente de la situación que se vivía al tomar el mando directriz de la revolución, en su decreto de adiciones al Plan de Guadalupe, expedido primeramente el 20 de marzo de 1913, en su Artículo 2o. se comprometía a establecer una legislación que mejorara las condiciones del trabajador en general. Se ha dicho que la obra de la revolución en materia obrera fue radical y - de gran trascendencia sociológica, jurídica y económica para nuestro país, sin embargo creemos que no fue tan radical puesto que al darse preferencia al capital privado en nada se afectaba a la estructura política y económica; por ende no extrañaba cambio alguno dentro del Estado Mexicano que beneficiara al trabajador asalariado, pues el mal persistiría al conservar la propiedad privada de todos los medios de producción; consecuentemente al suceder así, seguirla existiendo la explotación del hombre por el hombre:

Más, bien se estatuyeron pequeñas ddividas para nuestra clase proletaria de aquel entonces y para la actual, porque eso iba a ser sin duda alguna, el legado de nuestra revolución al establecer sólo derechos mínimos en favor de los trabajadores.

## 2.2 LA CONSTITUCION DE 1916-1917, Y EL DERECHO DEL TRABAJO.

La revolución mexicana jurídicamente se consolidó en el Congreso Constituyente reunido en la Ciudad de Querétaro, el primero de diciembre de 1916, luego que la Constitución de 1857 resultaba inaplicable para la época y para resolver las necesidades prioritarias del país, motivos que indujeron a Don Venustiano Carranza a convocarlo, con el deseo de reformar dicho ordenamiento. En el discurso de apertura, explicaba la necesidad de crear disposiciones que aliviaran la situación desigual de la clase trabajadora.

De igual manera, ratificaba lo expuesto en las reformas a su Plan de Guadalupe, conservar el espíritu liberal de la Constitución de 1857; señalaba que sólo reformando la fracción XX del Artículo 72 Constitucional se facultarla al Poder Legislativo para expedir leyes en materia del trabajo, logrando a la vez, implantar disposiciones de carácter social en favor de los asalariados.

Cabe señalar que desde ese momento se advertía la intención de crear una Ley de Trabajo, y no la de incluir dentro de la Constitución un Capítulo dedicado a las relaciones laborales.

Al iniciar sus sesiones el Constituyente, inmediatamente se puso de manifiesto dos tendencias; la conservadora, representada por el propio jefe constitucional, Fernando Lizardi, Luis M. Rojas, Rubén Martí, Félix Palavicini, Alfonso Cravioto y otros, quienes pugnan por simples reformas y adiciones que se harían al Artículo 50. Constitucional. En contraposición, la tendencia progresista que incluía notables hombres, tales como Cándido Aguilar, Heriberto Jara, Victoriano E. Góngora, Héctor Victoria, por citar sólo algunos, exigían se fuera más allá de simples reformas; urgían legislar sobre una amplia gama de normas de carácter social que favorecieran a la clase trabajadora.

En concreto, el origen del Artículo 123, se hallaría en el dictamen

que sobre el proyecto del artículo 50. de la Constitución de 1857 dictó - la Comisión de Reformas, el 12 de diciembre de 1916, después de considerar las iniciativas de ley presentadas tanto por el Primer Jefe encargado del Poder Ejecutivo, como la de los radicales o jacobinos. Al ponerse en tela de juicio el informe de la Comisión por el grueso de los constituyentes, - uno de los puntos que más controversia provocarla sería el de su parte final, y que en nuestro estudio reproducimos, tomando de la obra de uno de los asistentes a esos debates, el constituyente Gracidas:

"La jornada máxima de trabajo obligatorio, no excederá de ocho horas, aunque esta haya sido impuesta por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso - hebdomadario." (4).

En las sesiones del 26 de diciembre de 1916, al hacer uso de la palabra el diputado Fernando Lizardi, rotundamente se oponía a las extensiones de los beneficios para la clase trabajadora, y reaccionariamente expresaba:

"La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, le queda al Artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo, y la razón es perfectamente clara: habíamos dicho que - el Artículo 40. garantizaba la libertad de trabajar y este garantiza el derecho de no trabajar; si estas son limitaciones a la libertad de trabajar, era natural que se hubieran colocado más bien en - el Artículo 40. que en el 50. en caso de que se - debieran colocar; pero nos dice que todo hombre es libre de abrazar el trabajo licito que le acomode." (5)

-----

(4) GRACIDAS, Carlos L.: Esencia Imperativa del Artículo 123 Constitucional, México, Unión Linotipográfica de la República Mexicana, 1948, pág. 17

(5) GRACIDAS, Carlos L.: Op, Cit. pág. 133

El Diputado Von Versen al tomar la palabra, refutando a Lizardi y censurando el dictamen de la Comisión, decla "...Si es preciso, para garantizar las libertades del pueblo, que ese Santo Cristo tenga polainas y 30-30, ¡ Bueno! ..." (6). Abundando todavía más la opinión de Von Versen, Luis Fernández Martínez, agregaba, "... pues bien, señores, si Cristo hubiera llevado pistola cuando le llevaron al Calvario, señores, Cristo no hubiera sido asesinado..." (7).

Las discusiones se agravaron cuando el diputado Ruben Hartl solicitaba se retirara el dictamen y se aprobase el proyecto original presentado por Venustiano Carranza. Heriberto Jara, diputado salido de las filas obreras, en un discurso que conmovió a los constituyentes, atacaba a los jurisperitos al manifestar lo siguiente:

"... las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentran hasta ridícula esta proposición ¿cómo va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de trabajo?, ¿cómo se va a señalar allí que el individuo no debe trabajar más que ocho horas al día?, Eso según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes; pero precisamente, señores, esa tendencia, esa teoría, ¿qué es lo que ha hecho?. Que nuestra Constitución tan li bérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado, como la llaman los señores científicos, "un traje de luces para el pueblo de México". La jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que sólo se trabaje ese número de horas, es para garantizar su vida, es para garantizar sus energías; porque hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación." (8).

Al tocar su turno al diputado Héctor Victoria, categóricamente rechazaba el dictamen de la Comisión, ya que en él no se recogían las diversas iniciativas presentadas antes de su discusión y en especial la presentada por la diputación yucateca, así decla:

-----  
 (6) *Ibid.*, pág. 147

(7) *Ibid.*, pág. 27

(8) *Ibid.*, pág. 138

"...cabe objetar ahora que en el dictámen de la -  
Comisión se debió hacer constar que la diputación  
de Yucatán también presentó una iniciativa de re -  
formas al Artículo 13 que tiene mucha importancia.  
porque en ellas se pide el establecimiento de tri -  
bunales de arbitraje en cada Estado, dejando a -  
éstos libertad de legislar en materia de trabajo  
para aplicar por medio de esos tribunales las leyes  
respectivas. No se necesita ser jurisconsulto para  
comprender que dichos tribunales necesitan indispen -  
sablemente de la expedición de tales leyes para que  
los trabajadores estén perfectamente garantizados  
en sus relaciones con los patrones..." (9)

Más adelante en su ponencia secundaria al diputado Jara, solicitando  
legislar sobre un ordenamiento constitucional que abarcara toda la materia  
del trabajo: e insistía en instituir tribunales de Conciliación y Arbitra -  
je pues solamente a través de ellos se asegurarla más los derechos de los -  
trabajadores, de éste modo expresaba, "... no se trata de establecer tribu -  
nales especiales, sino simplemente de un tribunal que tendrá una función -  
trascendentalísima, dado que tendrá a evitar los abusos que se cometen -  
entre patrones y obreros." (10). A decir verdad, grande era la aspiración  
del constituyente Victoria, originario de un Estado donde se habla instau -  
rado la Ley del Trabajo del General Salvador Alvarado, hombre de una gran  
visión socialista y que tenía inmensa estima por la clase trabajadora.

El diputado Dionisio Zavala abogaba y destacaba a la jornada de ocho  
horas y la importancia que tenía para la revolución las clases trabajado -  
ras.

El diputado Cayetano Andrade en su elocución apoyaba la evolución que  
deba sufrir nuestra Constitución, recogiendo necesariamente las tenden -  
cias progresistas del país, por eso decía a sus congéneres:

"La Constitución actual debe responder, por consi -  
guiente, a los principios generales de la Revolu -  
ción Constitucionalista, que no fue una revolución  
como la maderista o la de Ayutla, un movimiento me -  
ramente instintivo para echar abajo a un tirano; la

(9) *Ibid.*, pág. 142

(10) *Ibid.*, pág. 143

Revolución Constitucionalista tiene la gran trascendencia de ser una revolución eminentemente social, y por lo mismo, trae como corolario una transformación en todos los órdenes." (11).

Luego de tres días de acalorada discusión, en pro y en contra del proyecto de reformas al artículo 50. Constitucional sin llegar todavía a una concreta solución, habla de venir su turno al diputado Froilán Manjarrez, quien ante tal dilema proponía a la Asamblea se fijara un capítulo exclusivo sobre la materia laboral, no sin antes alabar la revolución social que habla invadido todas las regiones de la nación; con esta propuesta reiteraba la iniciativa del diputado Victoria, al manifestar:

"... estoy de acuerdo, por lo tanto, con la iniciativa que ha presentado mi apreciable y distinguido colega, el señor Victoria; yo estoy de acuerdo con todas esas adiciones que se proponen; más yo todavía no estaría conforme con el problema de los trabajadores, tan hondo y tan intenso, que debe ser la parte, que en más fijemos nuestra atención, - pasará así solamente pidiendo las ocho horas de trabajo, no; creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna sobre este punto, y precisamente porque debe serlo, debemos de dedicarle toda atención, y si se quiere, no un artículo, no una adición, sino todo un capítulo, todo un título de la Carta Magna..." (12)

Por su parte el Constituyente Carlos L. Gracidas, argumentaba la necesidad de definir el concepto de la justa distribución y el pleno consentimiento, ya que hasta ese momento era el causante directo de los conflictos laborales; precisaba la convivencia de extender las ganancias de los patronos a los trabajadores para que éstos últimos tuvieran un mejoramiento efectivo, de esta forma expresaba:

"... el artículo 50. no admite reglamentaciones, - no admite que se impongan ocho horas de trabajo como jornada máxima, ni determinada cantidad como salario mínimo, ni que no trabajen las mujeres y los niños por las noches, ni que haya comités de conciliación..."

(11) *Ibid.*, pág. 134

(12) *Ibid.*, pág. 150



liación y arbitraje; lo que debe señalar como principio constitucional... es esa justa retribución..." (13)

Otros personajes llevados por ejemplo de los progresistas se solidarizaban con sus peticiones, tal era el caso del diputado Alfonso Cravioto, quien luego de definirse como todo un liberal evolucionado, con mucha influencia socialista, y no conservador como lo consideraban un buen número de sus compañeros, se refería al deber que tenían todos los constituyentes de legislar sobre los derechos de los trabajadores basándose en los principios de la revolución mexicana:

"Insinúo la conveniencia de que la Comisión retire, si la Asamblea lo aprueba, del artículo 50. todas las cuestiones obreras para que, con toda amplitud y con toda tranquilidad presentemos un artículo especial que sería el más glorioso de todos nuestros trabajos aquí; pues así como en Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consignar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros..." (14).

El diputado Luis G. Monzón, igualmente apoyaba la propuesta de fijar un capítulo para la materia del trabajo. Hasta el mismo José Natividad Macías, que era el principal vocero de Carranza, cuando se dirigía a sus homologos estaba convencido de la necesidad de legislar sobre la materia del trabajo a efecto de proteger a la clase trabajadora, por lo que manifestaba:

"Ahora, señores, cuando estais convencidos de que el ciudadano Primer Jefe se ha ocupado de éste - asunto que, como dijo el señor Cravioto con mucha razón, ha merecido toda nuestra conformidad, por que tenemos ese compromiso contraído con los obreros de México el día 10. de mayo de 1913, no podemos estar divididos. De manera que estamos conformes con ustedes y vamos al lado de lo que ustedes opinen..." (15)

(13) *Ibid.*, pág. 29

(14) *Ibid.*, pág. 30

(15) *Ibid.*, pág. 201

Luego de analizar los diferentes problemas obrero-patronales se reconoció comúnmente la necesidad de establecer no solamente una igualdad entre el que daba y el que recibía el trabajo, sino era menester superar el concepto de igualdad de las partes, impregnado de la doctrina liberal, disponiendo las condiciones mínimas de protección al trabajador en un cuerpo de leyes, diferentes a las del derecho común. Igualmente reconocían que entre las partes del contrato de trabajo había una situación desigual, principalmente la del obrero y, por lo mismo no se debía vacilar al fijar una protección tutelar para él.

Finalmente se acordó legislar sobre un buen número de medidas dedicadas al trabajo, las que al no tener cabida en las garantías individuales - determinó se aprobara la propuesta del diputado Manjarrez, dedicar todo un capítulo a la cuestión laboral, facultando al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados, dictar normas del trabajo; pero en el ejercicio de sus atribuciones éstos últimos deberían ajustarse en lo futuro a lo preceptuado en el capítulo del trabajo. El General Múgica se encargó de exteriorizar el sentir de la Comisión de Reformas, exhortando a todos los asistentes de ese Congreso Constitucional, se unieran en masa para dar al trabajador la solución a sus problemas. Con este hecho aprobado el 13 de enero de 1917, cita Néstor de Buen, "Habla nacido así el primer precepto que ha nivel constitucional otorgó derechos a los trabajadores. México pasaba a la historia como el primer país que incorporaba las garantías sociales a una Constitución." (16).

Oviamente sería en la fracción XX del capítulo del trabajo donde se recogería la iniciativa de la diputación yucateca, que en voz del diputado Victoria, solicitaban establecer tribunales de conciliación y arbitraje - con la función social de proteger aún más a la clase trabajadora. El diputado Macías al referirse a éstos daba a entender cierta renuencia al decir;

"he oído, en las diversas iniciativas que se han presentado a la Cámara sobre el problema obrero, hablar de juntas de conciliación y arbitraje, he oído hablar de arbitrajes, quieren meterse en el artículo 13. A la -

(16) DE BUEN, Lozano Néstor: Derecho del Trabajo, Méx., edit. Porrúa, S.A. 3a. edic., Tomo I, 1979, pág. 318

verdad, señores sin ánimo de ofender a nadie, todo esto es perfectamente absurdo si no se dicen cuáles son las funciones que han de desempeñar esas juntas porque debo decir a ustedes que si esas juntas, se establecieron con la buena intención que tienen sus autores y no se llegase a comprender perfectamente el punto, serían unos verdaderos tribunales más corrompidos y más dañosos para los trabajadores, que los tribunales que ha habido en México; sería la verdadera muerte del trabajador, y lejos de redimir a esta clase tan importante, vendrían a ser un obstáculo para su prosperidad..." (17)

Continuando con su exposición sobre este tema tan relevante para la clase trabajadora y para nuestro estudio, argumentaba que en los países más adelantados donde funcionaban esas juntas de conciliación y arbitraje, no tenían la calidad de tribunales pues su cargo era el de fijar el salario mínimo, las cuáles se integraban con representantes de las distintas clases sociales. Inmediatamente agregaba:

"... es indudable, para que éstas juntas de conciliación sean efectivas, que no sean tribunales, porque los tribunales conforme a las leyes, y eso puede decirlo a ustedes cualquiera de los abogados que se sientan en esos bancos, que es preciso que para que exista un árbitro arbitrador, se necesita forzosamente el consentimiento de las partes y que en caso de que no haya consentimiento de las dos partes, sean obligados por la ley, que será árbitro de derecho, y si estas juntas no vienen a solucionar, conforme a todos éstos datos que acabo de presentar a vuestra consideración, esos gravísimos problemas, tienen que fallar conforme a la ley se sujetarán a lo pactado, y los jueces no pueden separarse de la ley y fallarán enteramente en contra de los trabajadores. De manera que los tribunales de derecho, no las Juntas de Arbitraje, serían esencialmente perjudiciales para el operario, porque nunca buscarla la conciliación de los intereses del trabajo con el capital..." (18).

Sin embargo, pese a todo lo dicho en contra de las autoridades del trabajo, acabó por aceptarseles en la fracción XX del proyecto del artículo 123, concretamente en la sesión del 23 de enero de 1917, con esto, como lo

(17) GRACIDAS, Carlos L: Op. Cit., pág. 195.

(18) Ibid., págs. 197 y 198

cita el maestro Trueba Urbina "luego el constituyente creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunales del trabajo, independientes del Poder Judicial: expresión de los factores reales de poder-capital y trabajo- en la Constitución." (19).

A decir verdad, no fue fácil estipular un conjunto de leyes favorables a la clase trabajadora después de un régimen caracterizado por su política represiva y por su apoyo incondicional a los voraces patrones, quienes al ocupar los servicios de los trabajadores, generaban relaciones laborales ventajosas, sin ningún derecho para éstos últimos, fomentada por la legislación privativista imperante; pero al nacer el artículo 123, la Constitución de 1917, daba un viraje que su antecesora no contempló, prote gla ya no al sujeto en su forma individual, sino ahora lo hacía de una manera colectiva, es decir, reconocía derechos opuestos al liberalismo individualista, derechos sociales mínimos elevados a la categoría de normas constitucionales para la protección jurídica y económica de los proletarios. Consecuentemente, el artículo 123, también recogía el sentido social de la revolución mexicana, y que a decir del maestro Trueba Urbina:

"... no fue un movimiento de tipo político semejante a las revoluciones europeas del siglo pasado, sino que llevaba en sus entrañas, como aspiración indeclinable, la de dar satisfacción al ansia de justicia de la clase trabajadora, que se hubiera sentido defraudada si no se hubiera incorporado al texto de la Constitución del 17 el reconocimiento de los derechos del proletariado, como factor del trabajo y de la producción..." (20).

En nuestra opinión diremos, que fue la realidad objetiva y subjetiva la que hizo posible crear en los trabajadores una conciencia de clase para arremeter contra los patrones y lograr a fuerza de la razón, un derecho, aunque mínimo a su favor; sentimiento expresado en la voz de los constituyentes Aguilar, Jara y Victoria, quienes a pesar de su escasa preparación

-----  
 (19) TRUEBA, Urbina Alberto: op. cit., pág. 76

(20) TRUEBA, Urbina Alberto: op. cit., pág. 21

académica su intuición los impulsó a pregonar por un derecho social favorable a sus representados: los trabajadores.

### 2.3 LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO, CREACION UNICA DEL CONSTITUYENTE DE 1916 - 1917, EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.

Los Tribunales del Trabajo en México fundamentalmente nacieron con la Constitución de 1917, específicamente en el capítulo dedicado a las relaciones laborales; luego de la ardua discusión provocada en torno a su establecimiento, en las sesiones del Congreso Constituyente reunido en 1916, que culminó con su aprobación unánime en el máximo ordenamiento legal mexicano. Al consentir por mayoría de votos el proyecto de ley respecto a la creación de un capítulo especial que regulara las relaciones obrero-patronales, dispuso las Juntas de Conciliación y Arbitraje en las fracciones XX y XXI del artículo 123, textualizando lo siguiente:

Fracción XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los patrones y de los trabajadores, por uno del gobierno."

Fracción XXI.- "Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salarios, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo."

Con esta base constitucional dedicada a las cuestiones laborales, las legislaturas estatales proporcionaron tribunales del trabajo encomendados a la aplicación de las normas respectivas; sin embargo ocasionalmente se recurría a los Juzgados comunes, principalmente cuando se trataba de cumplir sus decisiones, motivando que en un principio los trabajadores desconfiaran de ellos.

Cabe señalar que la jurisdicción del trabajo en su aspecto sustantivo

como adjetivo, tanto en México como en los demás países del mundo, surgió dentro del marco del sistema capitalista a consecuencia de las luchas obreras y de las presiones que ejercieron éstas en el Estado obligándolo a intervenir y dictar una serie de medidas tendientes a resolver los conflictos surgidos entre el capital y el trabajo.

Ahora bien, aún cuando se cuestionó el funcionamiento de las autoridades del trabajo desde el momento que se promulgó la Constitución de 1917, las mismas fueron incomprendidas, y solo a través del tiempo y la interpretación real de su fundamento legal determinaron su evolución, su naturaleza, hasta llegar a su actual conceptualización y estructura, tal como las conocemos: órganos autónomos del Poder Judicial, con una naturaleza jurídica propia diferente a la de los juzgados comunes, y cuyo fundamento legal se encuentra previsto en la Constitución Mexicana, en el capítulo de las garantías sociales, que es, el artículo 123.

Pero no basta este pequeño bosquejo que hemos hecho primeramente para comprender a nuestros tribunales del trabajo, sino que es preciso profundizar un poco más e ilustrar las dificultades que tuvieron que superar desde su creación y llegar al memorable año de 1924, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante su ejecutoria reconoció su verdadera naturaleza jurídica.

Declamamos en los renglones anteriores que nuestros tribunales del trabajo en un principio fueron incomprendidos, más aún, rechazados por los patrones quienes como siempre reacios para negociar con los trabajadores, mediante sus abogados en numerosas ocasiones recurrieron al juicio de amparo, argumentando que no eran tribunales sino simples autoridades con la función de conciliar o avenir a las partes interesadas, o funcionar como arbitradores, siempre y cuando hubiere un acuerdo entre las mismas, para someterse a la resolución que dictará la Junta. Este punto de vista de lo más conservador, era corroborado por nuestro máximo tribunal de justicia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un periodo que comprendía de 1917 a 1924, opinando que las Juntas eran autoridades administrativas con

la tarea de mediar en los conflictos que ocurrieran sobre el cumplimiento de un contrato de trabajo, careciendo de atributos judiciales: las reducía a simples instituciones de Derecho Público avocadas únicamente a evitar - los enfrentamientos entre patrones y trabajadores, sugiriendo algunas bases para terminar los conflictos.

En cierto modo la forma de redacción de su texto constitucional configuraba causa suficiente para que en esos años no se les considerasen tribunales, amén del criterio de numerosos tratadistas que negaban toda facultad de imperio a las Juntas.

Poco a poco habla de imponerse el espíritu de los constituyentes obreristas que las propusieron, pues hasta antes del primero de febrero de 1924, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mantuvo la postura conservadora en el sentido de que las Juntas no podían conocer conflictos derivados de las consecuencias de un contrato, porque éstas deberían exigirse ante los Tribunales ordinarios, y en caso de hacerlo, invadirían la jurisdicción reservada al Poder Judicial.

El problema de la naturaleza jurídica de las Juntas se vino a resolver con la ejecutoria expedida por la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la fecha arriba citada a la fábrica "La Corona. S.A.", reconociendo su competencia para resolver no sólo los conflictos colectivos, sino también los individuales. Otra ejecutoria de la máxima autoridad a la Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A., también variaba y reafirmaba totalmente su criterio al sostener su constitucionalidad, concibiendo además como verdaderos órganos jurisdiccionales, encargadas de conocer y decidir todas las controversias de tipo laboral.

Igualmente despejó la interrogante de si las Juntas eran Tribunales especiales. La respuesta se fundamentó en su esencia constitucional puntualizándose que diferían totalmente de los tribunales especiales, concretamente de los que se mencionaban en el artículo 13 constitucional, ya que el legislador constituyente las estableció en el artículo 123 de la Carta



Magna, fijando sus lineamientos generales que deben observarse en el desempeño de sus funciones, luego entonces no existía ninguna semejanza con aquéllos.

Otras razones que sin duda se tomaron en cuenta para hacer o hechar abajo las objeciones de que las Juntas eran tribunales especiales, Ross Gómez acertadamente las explica:

"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son ad-hoc, porque no se constituyen para un hecho determinado, ya que existen con autonomía e independencia para la impartición de la justicia obrero patronal de todos los conflictos que se sometan a su jurisdicción, tanto individuales como colectivos. No son post factum, porque tampoco se crean después del hecho, ya que precisamente las Juntas se encuentran previamente establecidas para el conocimiento y decisión de todas las controversias que llegaren a suscitarse, y tampoco son transitorias porque no desaparecen después de conocido el conflicto, sino que siguen subsistiendo para todos los conflictos que se presenten en el futuro." [21]

En cuanto a la competencia de las Juntas, adquirió singular relevancia la reforma constitucional del seis de septiembre de 1929, facultando al Congreso de la Unión, legislar en exclusiva sobre materia de trabajo para toda la república a fin de evitar las confusiones presentadas por la diversidad de legislaturas locales. Esta medida pretendía federalizar las normas laborales por causa de suma necesidad.

En virtud de este acontecimiento, y en ejercicio de tal atribución el Congreso expidió el dieciocho de agosto de 1931, la Ley Federal del Trabajo, de cuyo contenido se desprende la distinción entre competencia federal y local, aludiendo que el mejor camino para la solución de los conflictos laborales era someterlos a la decisión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no importando su naturaleza, es decir, individuales o colectivos, jurídicos o económicos. De igual modo señalaba, que en los conflictos sujetos a la jurisdicción de las Juntas, éstas habrían de hacerlas efectivas mediante sus resoluciones, hechando riano de la fuerza pública llegando el caso de la resistencia.

[21] ROSS, Gómez, Francisco: Op. cit. pág. 84

Por supuesto no olvidamos el decreto expedido por el ejecutivo de la nación, el 23 de septiembre de 1927, que estableció la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Regionales de Conciliación, habilitadas para aplicar los preceptos laborales en zonas federales, industrias o negociaciones supeditadas a concesión o contrato federal, conflictos que abarcaran a dos o más entidades federales, y contratos que tuvieran por objeto prestación de servicios en distintos Estados de la República.

Conviene decir que al erigirse la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje como el tribunal laboral de mayor importancia en el país, se aspiraba convertirlo en el reflejo de la administración de la justicia obrera y en el ejemplo a seguir por las Juntas Locales.

Cabe hacer un breve paréntesis relativo al Tribunal de Arbitraje, instituido el 5 de noviembre de 1938, para resolver los conflictos de trabajo surgidos entre la Federación y sus servidores. Siguiendo el modelo de las Juntas se integraba tripartitamente, con un magistrado representante del gobierno federal, un magistrado representante de los trabajadores, y un magistrado árbitro fungiendo como presidente, nombrado por los dos anteriores de común acuerdo.

Posteriormente al promulgarse la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1963, se substituyó por el Tribunal Federal de conciliación y Arbitraje, encargado de la misma función que su antecesor.

Luego de esta corta nota, diremos que ha sido objeto de discusión entre las corrientes doctrinarias, la integración tripartita de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por una parte se ha argumentado que los representantes del trabajo y del capital, se encuentran en una posición de juez-parte o juez-defensor; quien resuelve realmente los problemas laborales es el juez imparcial representado por la parte del gobierno, pues los votos de los jueces defensores se anulan mutuamente; los representantes de las clases sociales no son imparciales, ni se inspiran en el espíritu de la justicia que debe prevalecer, sino en el odio de clase, por consiguien-

te demoran el procedimiento y la expedición de la justicia obrera.

Los partidarios de la integración tripartita por el contrario defienden la presencia de los representantes de las clases sociales, replicando que éstas crean confianza hacia las Juntas por ser las propias clases en pugna quienes las escogen debido a sus conocimientos y experiencia en las lides obrero-patronales, motivando con esto interpretar y encontrar más fácilmente soluciones a los conflictos por el hecho de conocer mejor la realidad de sus representados permitiendo con esto interpretar el Derecho con una visión más humana. Además, para los representados existe la posibilidad de exigir a sus representantes mayor empeño y dedicación en la resolución de los conflictos sometidos a su consideración, principalmente cuando se afecta a un número considerable de personas, tal como sucede en los conflictos de naturaleza económica o cuando las Juntas fijaban los salarios mínimos.

En nuestra opinión, tiene mayor razón esta última corriente, pues sabemos que anteriormente a la creación de las Juntas, existía una gran desconfianza y renuencia de los trabajadores hacia los tribunales del orden común por estar impregnados de un derecho netamente clasista. Al establecerse los tribunales del trabajo vislumbraron al menos una pequeña esperanza en la impartición de la justicia, si habla una participación directa de sus representantes: en última instancia habla una correlación de fuerzas con los patrones, y aunado un miembro del Estado, se trataría de impartir la justicia obrera.

Por otro lado, al crearse los tribunales del trabajo en México, se les fijó una variedad de funciones que habrían de beneficiar aún más a la clase trabajadora, pero ahora a excepción de la fijación del porcentaje de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la fijación de los salarios mínimos, y en el caso de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el registro de asociaciones, éstos no solamente tienen facultades para resolver los conflictos que se susciten entre los factores de la producción, sino que por su desarrollo han tenido tendencias más definidas; por eso el maestro Don Mario de la Cueva, citado por -

Wendolyn (pseudónimo), al respecto expresaba:

"... Las Juntas de Conciliación y Arbitraje componen uno de los organismos más complejos del Derecho Mexicano del Trabajo y no tienen paralelo con las instituciones extranjeras. Las funciones que cumplen nuestras Juntas son desempeñadas en el extranjero por diversos organismos por lo que la originalidad de nuestra institución, está precisamente en haber reunido funciones disímolas." [22].

Todo lo expuesto anteriormente nos permite reiterar una vez más, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son auténticos Tribunales del Trabajo con amplias facultades para imponer sus decisiones, y no pueden considerarse tribunales especiales dadas sus características sociales.

Aún cuando se pueda argumentar lo contrario, diremos que nuestras Juntas son órganos independientes del Poder Judicial y una creación de único género del Constituyente de 1916-1917, en el sistema capitalista mexicano: su razón de ser fue la de proteger mediante un órgano jurisdiccional diferente a los del orden común, al trabajador como clase social con una posición económica desventajosa en el régimen capitalista mexicano. O como las estima el maestro Trueba Urbina cuando sostiene:

"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje -tribunales mexicanos del trabajo- son autoridades y órganos estatales que no pertenecen a ninguno de los clásicos Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en que constitucionalmente se divide para su ejercicio el Supremo Poder de la Federación y de los Estados, -son órganos constitucionales de la justicia social, al margen del precipitado legislativo de la división de poderes. ¡Independencia de la Justicia Social frente a la Administración y al Poder Judicial! En consecuencia, la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el artículo 123 de la Constitución de 1917, constituye una modalidad o excepción a nuestro tradicional régimen de división de poderes... tienen la misma misión de realizar el -

---

[22] "Simplemente con Wendolyn" (pseudónimo): Los Tribunales del Trabajo en México; Orígenes, Evolución y Perspectivas, México, Revista Mexicana del Trabajo, No. 3, 8a. época, 1977, T. 1, pág. 132.

*Substracto de la vida jurídica moderna: la justicia social, que protege al débil frente al poderoso. Es decir, nacieron con el Estado moderno de clases sociales dibujando en la Constitución de 1917" (23)*

Sin embargo haciendo a un lado los elogios vertidos en torno a su creación, creemos que es una protección adjetiva mínima obtenida de los postulados de la revolución mexicana los que hoy en día se han agotado. Sin olvidar también que desde la Constitución de 1917, se formó una mitología revolucionaria en un ambiente aburguesado.

Sólo nos resta agregar en esta exposición un punto de vista muy particular sobre la sociedad mexicana después de la revolución. Pensamos que ésta siguió siendo desigual e injusta, pues múltiples trabas impidieron combatir la propiedad privada capitalista y al ser inmutable desde entonces, para el pesar de muchos, ha sido el verdadero mal de la clase proletaria, pues no obstante de la propiedad comunal o ejidal establecida en el artículo 27 constitucional, lo sacrificable fueron las exigencias de la vida humana concreta: el bienestar social que traerla una vida más digna para nuestra clase trabajadora.

Por último diremos, que para llegar a una vida más justa y equitativa donde prevalezca al bienestar social o colectivo antes que el individual, habrá de suceder otra revolución que invierta el orden de las cosas para dar verdaderamente cumplimiento a las exigencias de aquellos que durante años han sufrido los equívocos del movimiento social de 1910, haciéndolos inmutables y por el contrario sacrificar ahora sí a la propiedad privada, convirtiéndola en propiedad social; sólo así existirá una veraz igualdad y trato, entre los individuos que conviven en nuestra sociedad.

-----  
 [23] TRUEBA, Urbina Alberto: Op. cit. pág. 107

## CAPITULO III

## EL PROCESO DEL DERECHO DEL TRABAJO

- 3.1 *Breve exposición de los procesos clásicos.*
- 3.2 *Concepto del proceso laboral.*
- 3.3 *Características del Derecho Procesal Laboral.*
- 3.4 *Principios estructurales del Derecho Procesal Laboral.*

### 3.1 BREVE EXPOSICIÓN DE LOS PROCESOS CLÁSICOS

El proceso laboral como disciplina jurídica, desde un punto de vista histórico, es una creación reciente y único en comparación con el del orden común, pues se impuso por las luchas de clase de los trabajadores a fin de obtener una vía más expedita en la solución de sus conflictos con los patrones y, constituyera a la vez un instrumento para aplicar las normas sustantivas del trabajo, protectoras de sus elementales derechos. No obstante lo anterior, no debemos pasar por alto el proceso común, considerado como la base general de un buen número de ramas jurídicas, influyendo en ellas en gran medida sus instituciones y principios.

La materia laboral no podía ser la excepción, porque en muchos años experimentó el influjo de ese movimiento hasta que generó sus propias instituciones desarrollándose en tal forma que ha hecho patente su autonomía, aplicando solamente el conjunto de principios que lo conforman. Luego entonces nuestra idea es ilustrar primeramente el desenvolvimiento de aquellas formas clásicas en las cuales se ocultaba el Derecho Procesal, utilizadas para la solución de las controversias surgidas entre los individuos formadores de la sociedad, y después concretarnos al análisis del proceso laboral.

De acuerdo con la historia entre los primeros sistemas jurídicos adoptados para la aplicación de la justicia destacan los siguientes:

- I. Las Acciones de la Ley.
  - II. El Procedimiento Formulario.
  - III. El Procedimiento Extraordinario.
-

## LAS ACCIONES DE LA LEY.

Comprenden la primera legislación romana denominada Ley de las Doce - Tablas, y culmina con las Leyes Julia y Aebutia mandadas por Cicerón e iniciar el periodo del sistema formulario. La práctica de estas acciones se - caracterizaban por su simbolismo material, es decir, su estricto formalismo fundado en gestos y palabras consagradas de una precisión que su menor descuido propiciaba la pérdida de la contienda; un claro ejemplo de esta situación nos la muestra el ilustre jurisconsulto romano, Gayo, citado por Campi- llo Camarillo, cuando apuntaba:

"... un hombre cuyas viñas habían sido cortadas, - intentó una acción contra el autor del daño, pero - en lugar de designar sus viñas con la expresión ge- nérica ARBORES que empleaba la Ley de las Doce Ta- blas, creyó hacerlo mejor sirviéndose de la palabra VITES, puesto que de viñas se trataba. Su mala ocu- rrencia le costó la pérdida del pleito." (1).

Con una lección como la de hasta ahora no dudamos del formalismo extre- mo de las acciones, siendo las más usuales: la actio sacramentum, la - iudicis postulatio, la conditio, la manus injectio y, la pignoris capio. - Las tres primeras se refieren propiamente al procedimiento, pues su propósi- to era obtener una declaración judicial, y las dos restantes se considera- ban medios de ejecución.

En cuanto al procedimiento, comenzaba citando al demandado con un acto privado que incumbía al actor denominado "in jus vocatio", o sea, la invoca- ción de la intervención judicial, compeliéndolo a seguirle ante la presen- cia del magistrado, diciendo: "in jus veni, in jus sequere, in jus eamus, - in jus te evoco". La negativa del demandado obligaba a utilizar la fuerza - pública prohibiendo a los parientes o amigos auxiliarlo para liberarle -

(1) CAMPILLO, Camarillo Aurelio: Apuntamientos de Der. Procesal-Civil, - Méx., s.r.l., s.a., pdg. XXI.



del actor; supuesto en el que el actor se hacía de testigos tocándoles las orejas, asiento de la memoria y pronunciando las palabras "lices antestari". La medida era para atestiguar la resistencia del demandado.

Era casi imposible sustraerse de la "in jus vocatio", a excepción del domicilio el cual era inviolable, pues no se podía allanar para realizarla. En caso de encontrarse el demandado imposibilitado para comparecer, el actor debía proporcionar los medios adecuados para transportarle, pero el demandado podía oponerse a esta medida ofreciendo un fiador (vindex).

Presentes las partes ante el magistrado se procedía a la discusión del negocio; si no llegaban a ningún arreglo los exhortaba a continuarlo en otra audiencia, previa promesa de comparecer las mismas, acto denominado "vadimonium", señalándose en el mismo a las personas que fungieran como fiadores (vades), y los efectos que surtía podían ser: de comparecer las partes quedaba sin efectos; si no comparecía el actor declaraba desierto el juicio, y caso contrario, si no comparecía el demandado, se le condenaba al pago de lo reclamado, pudiéndole sustraer bienes para cubrir el importe de este.

Si no se posponía la audiencia el magistrado nombraba a un juez, quien se encargaba de tramitar y decidir el negocio, con el compromiso de las partes de concurrir ante él. Las discusiones no constaban por escrito, sino más bien las partes hacían un resumen de sus conclusiones para abrirse después la fase probatoria, proseguida de los alegatos, y concluir con la sentencia, que para hacerla efectiva requería volver ante el magistrado a quien competía ejecutarla previo ejercicio de los medios ejecutivos.

La actio sacramentum se hacía valer en toda clase de asuntos, fuesen reales o personales, con la que las partes antes de pasar a la discusión del negocio depositaban en el pontífice cierta cantidad de dinero destinado al culto religioso denominado propiamente "sacramentum", consistente en la confiscación de la cantidad del que perdiera el pleito, configurando una doble pérdida, la del depósito y la de la controversia. Más tarde el depósito se substituyó con una garantía persistiendo la denominación.

Cabe señalar que las acciones de propiedad ocupaban un lugar preponderante en el Derecho Romano, de tal importancia hasta extenderse al hombre mismo, así si un hombre era llevado ante el magistrado, el actor tomaba una vara y el objeto, declaraba: "afirmo que este hombre me pertenece por Derecho Quiritario, según su condición, como ya he dicho, en nombre de ello te he tocado con esta vara". El demandado por su parte actuaba de igual manera, y luego que ambas hacían la reivindicación intervenía el pretor, diciendo: "soltad al esclavo".

Nuevamente el actor requería al contrincante: "pido que me digas por qué causa has hecho esta reivindicación". El demandado contestaba: "al tocar con la vara he ejercitado un derecho". El actor abundaba: "por cuanto has reivindicado injustamente, te provoqué a depositar en manos del pontífice la suma de quinientos ases". El demandado replicaba: "de la misma manera, yo te digo".

Efectuado lo anterior el magistrado concedía provisionalmente el objeto controvertido a una de las partes, la cual otorgaba una fianza para responder de la misma. Si la naturaleza del objeto no permitía transportarla al lugar donde se ventilaba el asunto, bastaba presentar una parte del mismo para hacer la reivindicación como era el caso de inmuebles, siguiéndose la "deductio", formalidad que observaban las partes y el magistrado trasladándose al terreno y proceder a la ceremonia como si de muebles se tratara. Después por las múltiples ocupaciones del pretor solo las partes en conflicto se constituían en el terreno acompañados de testigos, simulaban el combate y se retiraban con un puñado de tierra o una teja. Tiempo más tarde esta formalidad se convirtió en un simulacro, pues no había ya necesidad de que las partes concurrieran al terreno.

La *judicis postulatio*, era una acción utilizada sólo para casos determinados, es decir, cuando existían problemas sobre la división de una herencia, o la división de un bien común.

La *condictio* era una acción que se ejercitaba cuando el objeto reclama-

maño era una suma de dinero y se cree que constituía una acción especial - por ser más sumaria en comparación a las otras.

La *manus injectio* también era una acción especial ejercida solo en casos establecidos por la ley para la ejecución de la persona del deudor, - existiendo tres modalidades: la *judicati*, la *projudicatio*, y la *pura*. En - las dos primeras, el deudor no se libraba ejercitando por sí mismo una - acción, requería de otra persona para poder hacerlo; la situación era dife - rente con la última, ya que el deudor podía defenderse y rogar por su con - ducto, además difería de las otras, porque no daba lugar a la designación del juez.

La *plignoris capio* como medio de ejecución facultaba al actor acreedor a sustraer bienes del demandado a título de prenda, siendo necesario para su validez la aprobación hecha por la ley o la costumbre.

#### EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO

Su vigencia comprendió las leyes Julia y Aebutia, hasta la época del Emperador Dioclesiano.

Este sistema se estableció a efecto de hacer menos formalista el procedimiento y para resolver las exigencias y necesidades de la plebe, la - cual por su condición pobre e ignorante desconocía la mecánica de las - acciones de la ley. El término de formulario obedecía, porque era una fór - mula redactada por el magistrado luego que las partes exponían sus preten - siones poniéndola en manos del actor para presentarla al juez designado - quien procederla en las indicaciones señaladas y poder dictar la sentencia

La fórmula se integraba con la "*institutio iudicis*", que designaba el juez para conocer del asunto; la "*demostratio*", constituida con los puntos de hecho expuestos por el actor; la "*intentio*", significaba el planteamien

to del litigio en base a las pretensiones del actor y de su comprobación dependía la sentencia, en otras palabras, se entendía como la petición al juez; la "adiudicatio", era la orden al juzgador de conceder determinados bienes a favor del actor para que posteriormente con la "condemnatio" se sentenciara al demandado. Si el juez no absolvía al demandado procedía el ejercicio de la "executio" o ejecución de la sentencia, medio que no se encontraba inserto en la fórmula salvo cuando se trataba de reparto de herencias, deslindes o división de condominios, si se encontraba en la composición.

Por lo que se refería a la "in jus vocatio", seguía siendo un acto extrajudicial, pues corría a cuenta del actor realizarlo en forma privada.

#### EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

Corresponde a la época del Imperio Romano, que por su constante crecimiento territorial y demográfico, hacía lenta y tardía la impartición de la justicia, resultado de la concentración del poder en manos del emperador. El Emperador Dioclesiano consciente de este problema decidió generalizar el derecho de acudir directamente en demanda de justicia; para el caso sustituyó la fórmula con la demanda por escrito y a fin de evitar divisiones en el procedimiento facultó al magistrado de conocer todo el asunto. Simultáneamente la notificación del emplazamiento dejaba de ser un acto privado para convertirse en una actividad judicial. De igual manera se introdujo la excepción "oscura libelum", con la cual el demandado se oponía a las pretensiones del actor si su demanda no era clara o difícil de interpretarse.

Los tratadistas Bravo González y Bialostosky, cuando diferencian el procedimiento formulario del extraordinario, manifiestan del segundo:

"... el Estado imparte la justicia, ésta se buro

cratiza, el magistrado conoce toda la instancia - aunque frecuentemente delega en el juez esa tarea. El procedimiento oral es sustituido por el escrito, la justicia ya no se imparte gratuitamente, todo el personal que interviene en ella es retribuido." [2]

Una última novedad que se introducía en esta etapa, era una segunda instancia para apelar ante el emperador.

Diremos como una nota aparte, que la expansión del imperio romano imponía a los pueblos sometidos sus múltiples instituciones jurídicas - arraigándolas en sus culturas, situación que prevaleció aún con las invasiones de los pueblos bárbaros llegando incluso a fusionarse con las de - Estos últimos, en ocasiones dar pie a ordenamientos alejados de los principios privatistas del derecho romano, tal como sucedía con el germánico que daba mayor relevancia al interés colectivo, con un procedimiento desarrollado en forma oral y era común que en el inicio de las contiendas se procurara lograr entre las partes un arreglo.

Sin embargo salvo algunas excepciones, en la mayoría de las veces la legislación romana acababa por aplicarse en su totalidad en los pueblos - sojuzgados, ya por los ejércitos romanos, o bien, por los bárbaros. España no fue la excepción, pues más tarde al convertirse en conquistadora de los pueblos asentados en lo que era el México antiguo, inmediatamente - trasladó sus instituciones jurídicas penetradas del Derecho Romano, aplicadas no solo en la Colonia, sino posteriormente a aquella constituyéndose se en la fuente procesal por excelencia, obviamente del Derecho Procesal Civil o común.

Creemos necesario en nuestro estudio hacer este breve bosquejo de - los procesos clásicos, porque en gran medida sus figuras jurídicas determinaron al proceso moderno, principalmente al común, y por lo que toca a la materia laboral, Ese ordenamiento no sólo reguló en tiempos antiguos los conflictos del trabajo a través de los contratos de arrendamiento de obra, cosas y servicios sino aún en tiempos recientes (1931), pues se -

[2] BRAVO, González Agustín y Bialostosky Sara: Compendio de Derecho Romano, México, Edit. Pax-México; 3a. edición, 1970, pda. 161

aplicab# en forma indirecta o supletoria las normas del Derecho Procesal Com#n para dirimir las controversias surgidas entre las partes de la producci#n.

De hecho para benepl#cito de muchos, la materia del trabajo por su car#cter din#mico, poco a poco habr# de romper esos nexos que la unta - con el ordenamiento citado, para finalmente imponer s#lo sus propias instituciones, tal como sucede hoy en d#a.

### 3.2 CONCEPTO DEL PROCESO LABORAL.

Al abordar el tema de referencia queremos iniciarlo primeramente con algunas definiciones emitidas sobre el proceso en general, haciendo una pequeña pausa para expresar nuestro particular punto de vista en una materia tan interesante. Siendo concretos, creemos que el proceso lo conforman, una serie de actos unidos entre sí por el fin que se quiere obtener a través de ellos, regulados por normas jurídicas específicas, mismos que exteriorizan una actividad propia del Estado para administrar justicia, o sea, la función jurisdiccional. Luego de exponer éste breve concepto que para los estudiosos del Derecho no significa nada nuevo, pasamos a lo sucesivo:

Obregón Heredia, cuando trata sobre el proceso en general, dice:

"... es el conjunto de actividades realizadas por las partes y el órgano jurisdiccional, con caracteres y naturaleza afines, a efecto de que se pueda realizar el fin supremo para el que está destinada la actividad jurisdiccional, de pronunciar la voluntad concreta de la ley". (3).

Por su parte García Maynes lo define como:

"Es el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y en caso necesario, ordenen que se haga efectiva." (4).

- 
- (3) OBREGÓN, Heredia Jorge: Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ed. Obregón y Heredia, México 1981, pág. 85
- (4) GARCÍA, Maynes Eduardo: Introducción al Estudio del Derecho, México, Editorial Porrúa, S.A. 32a. edic., 1980, pán. 143

Podemos decir que las presentes definiciones como las de otros tratadistas de derecho procesal, obedece al sentido contemporáneo de la escuela francesa, también llamada codificadora, que además de sus principios ideológicos vino a revolucionar el orden jurídico imperante en el siglo XIX, principalmente la legislación civil, fuente primordial de disciplinas jurídicas, separando la parte sustantiva de la adjetiva, situación que prevalece hasta nuestros días en las diversas legislaciones del mundo.

Contrariamente cuando nos referimos al proceso laboral, en el Estado Mexicano, debemos tener presente siempre que éste va ligado al Derecho Mexicano del Trabajo, emergido de los principios contenidos en el artículo 123 de nuestra Carta Magna, producto de las luchas de clase de los trabajadores quienes con su sangre mancharon los campos de batalla en la revolución de 1910, esfuerzo que no fue en vano pues lograron cuando menos garantizar, derechos mínimos de los que anteriormente no gozaban, y por tal motivo como lo cita el maestro Trueba Urbina:

"No tiene ningún parentesco o relación con el derecho público o privado: es una norma eminentemente autónoma que contiene derechos materiales e inmanentes y exclusivos para los trabajadores que son las únicas personas humanas en las relaciones obrero-patronales...." (5).

De igual forma creó un proceso diferente al civil o común, ya que este último concibe la función de los tribunales, como la de someterse a la voluntad de los particulares mediante un proceso basado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Mexicana, garantías del principio de igualdad de los individuos frente a la ley y que encierran el espíritu liberal capitalista; no así el proceso laboral cuyo fin no es

---

[5] TRUEBA, Urbina Alberto: Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, México, Ed. Porrúa, 1973, T. I, pág. 74



sustituirse a voluntades concretas, sino sus lineamientos claramente están marcados en el artículo 123 del mismo cuerpo legal. No obstante de ser reconocida ésta última postura por eminentes tratadistas de la ciencia del Derecho, existe todavía un buen número de ellos que ubican al proceso laboral dentro del de las demás ramas jurídicas, destacando entre otros Rafael De Pina, quien en contra de aquellos que defienden apasionadamente al proceso laboral, expresa: "... la Ciencia del proceso civil tiene una conexión muy estrecha con la Ciencia del derecho procesal del trabajo, que es, realmente una manifestación particular de aquella." (6), criterio anacrónico para hoy en día, ya que dada la dinámica del proceso laboral ha superado esas concepciones individuales para ubicarse en la nueva corriente del denominado "Derecho Social", contrapuesto al proceso común, fundamentado tanto sustantivo como adjetivamente en el artículo 123 constitucional que junto con el artículo 27 del mismo cuerpo legal, persiguen tutelar, proteger y reivindicar a una clase social como lo es la trabajadora, aunque esto último depende exclusivamente de sus luchas de clase, pues como es sabido en el caso de los obreros, el citado artículo sólo les garantiza derechos mínimos a su favor.

Por otra parte, un eslabón que pudo haber unido al proceso laboral con el ordinario se rompió tajantemente al suprimir aquella cláusula compromisoria que se pretendía incluir en el proyecto del artículo 123, para establecer el arbitraje obligatorio.

Concretamente habremos de definir ahora al proceso laboral, que en nuestro entender tiene por finalidad, el conocer y resolver pretensiones basadas en el Derecho del Trabajo. En la opinión de Aragonese Alonso, el proceso laboral o social es, "aquel que tiene por objeto pretensiones fundadas en normas de derecho laboral..." (7). En forma más explícita Luigi De Litala, citado por Bermúdez Cisneros, lo concibe, "como aquella rama de las ciencias jurídicas que dicta normas instrumentales para la

-----  
 (6) PINA, Rafael de: Op. cit., pág 12

(7) ARAGONESES, Alonso Pedro: Proceso y Derecho Procesal (introducción), Madrid, Ediciones Aguilar, 1960, pág. 263.

actuación del Derecho del Trabajo y que disciplina la actividad del Juez y de las partes en todos los procedimientos concernientes a la materia - del trabajo..." (8).

Por su parte el distinguido maestro Trueba Urbina en su peculiar - punto de vista social, lo define con las siguientes palabras: "Conjunto de principios, instituciones y normas que en función protectora, tutelar y reivindicandola realizan o crean derechos en favor de los que viven de su trabajo y de los económicamente débiles, en la vía jurisdiccional." (9).

Luego de estudiar y exponer en nuestra forma posible el concepto - del proceso laboral, estamos plenamente convencidos de que su autonomía adjetiva es una realidad y no puramente académica como lo pregonaban algunos tratadistas en la década de los cincuenta y parte de los sesenta, - principalmente civilista. Este criterio lo reafirmamos con una aseveración de Luigi De Litala, citado de nueva cuenta por Bernádez Cisneros, quien - reconoce que "... una disciplina jurídica es autónoma cuando aplica un - conjunto de principios y de instituciones propias..." (10).

Por consiguiente agregamos que el proceso del trabajo tiene una fi - nalidad propia de su esencia, es decir, la actuación del Derecho del Tra - bajo, caracterizándose por observar ciertos principios acordes con aquel y que en el siguiente apartado pasaremos a exponer ampliamente.

-----

(8) BERMUDEZ, Cisneros Miguel: La Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo, Méx., Cárdenas, Editor y Distribuidor, Segunda Edición, 1976, pág. 116.

(9) TRUEBA, Urbina Alberto: Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Méx., Editorial Porrúa, S.A. 5a. edic. 1980, pág. 80

(10) BERMUDEZ, Cisneros Miguel: Op. cit. pág. 118

### 3.3 CARACTERISTICAS DEL DERECHO PROCESAL LABORAL.

Se ha sostenido en la doctrina procesal hasta constituir una opinión generalizada que en el proceso del trabajo rigen ciertos principios que le dan una peculiaridad "sui generis", dentro del terreno jurídico, concordantes con su finalidad, es decir, hacer expedita la administración de la justicia obrera por los intereses sociales en juego. Tales principios a saber son:

#### Principio de Oralidad.

Sin lugar a dudas es en el proceso laboral donde destaca la actuación oral, aunque esto no significa que se prescinda necesariamente de lo escrito, simplemente prevalece más la oralidad.

#### Principio de Celeridad.

Se ha pretendido que en el proceso del trabajo exista una mayor fluidez en la administración de la justicia; de ahí la estipulación de términos breves para las promociones de las partes, como para las resoluciones de la autoridad.

#### Principio de Informalidad.

La naturaleza del derecho del trabajo hace obvio que el proceso laboral tienda a suprimir en gran medida los formalismos que en muchas de las veces constituyen trabas para la aplicación de la justicia, razón por lo cual se ha tratado de hacerlo más sencillo, comprensible para el trabajador y porqué no, también para la autoridad, debiéndose precisar únicamente -

Los puntos petitorios de la demanda.

#### Principio de Concentración.

Nuevamente por la naturaleza del ordenamiento laboral, el proceso - debe ser más breve en su tramitación, considerando la situación precaria de los trabajadores: así los incidentes que se presenten en la ventilación de algún conflicto de trabajo, se resolverán conjuntamente con lo - principal, en atención a lo primero y se hará de plano. Contribuye a la - eficacia de este principio la inexistencia de recursos contra las resoluciones de las autoridades del trabajo, salvo el máximo juicio previsto - en la propia ley, el amparo.

#### Principio de Inmediatez.

En el proceso laboral se ha tratado que los miembros integrantes de la autoridad, al conocer los conflictos obrero-patronales, deberán - estar en contacto directo o en forma inmediata con las partes, principalmente en la fase probatoria para allegarse los elementos convincentes a fin de dictar un fallo justo. La razón de este principio obedece a la intención de hacer del proceso algo profundamente humano con una tendencia a tutelar y proteger a la clase trabajadora, no obstante esto, la mayor de las veces queda en la intención.

#### Principio de Publicidad.

Este principio constituye una garantía al ventilarse públicamente el proceso, frente a la comunidad misma, a modo de hacerlo limpio y honesto; de ahí que haya la posibilidad de desahogarse cuestiones que puedan ofender la moral pública. Se ha dicho que la publicidad significa, la -

justicia democratizada, porque pesa la presencia invisible del pueblo ante la autoridad que decidirá el conflicto.

#### Principio de Apreciación de las Pruebas en Conciencia.

Por el contenido social del proceso laboral, las autoridades del trabajo, tienen encomendado por mandato de ley dictar sus resoluciones a verdad sabida o en conciencia, por lo que no existe obligación alguna de sujetarse a ninguna regla de estimación para la apreciación de las pruebas.

A continuación y a manera de preámbulo de nuestro próximo inciso, - agregaremos en el presente algunas observaciones en torno una vez más a la evolución procesal en el Derecho del Trabajo, concretamente con las reformas a la Ley Federal del Trabajo, promulgadas en el año de 1979.

Va aludimos que sólo las luchas de clase de los trabajadores pudieron generar un nuevo derecho desde el punto de vista histórico y jurídico, nos referimos al Derecho del Trabajo, viniendo a aliviar en algo su condición humana tan marginada en el siglo XVIII, por lo que al aspecto legal se refería. En el Estado mexicano, la revolución de 1910, propició las - condiciones para establecer un marco legal diferente al existente en ese momento, y recogiendo las inquietudes de la clase trabajadora las plasmó en el artículo 123 de la Constitución de 1917, como garantías mínimas a los derechos de aquellos cuyo único medio de subsistencia es su fuerza de trabajo.

La razón tuvo que imponerse y dar paso igualmente a un proceso distinto para la aplicación de las normas sustantivas del trabajo, hecho - significativo de un desarrollo jurídico, pues nació el denominado "proceso social", con fin de proteger y tutelar los intereses de la clase trabajadora.

Pero si eso fue en 1917, hoy en día reafirman nuevamente la dinámica del proceso laboral las reformas a la Ley Federal del Trabajo, con el propósito fundamental de otorgar al trabajador una igualdad real en el trato con el patrón y en el acceso a la justicia, y a la vez, hacerla rápida y expedita. De ahí la reordenación, modificación y adiciones llevadas a cabo a un buen número de artículos partiendo del título XIV de la Ley Laboral de 1970.

A decir verdad, su importancia estriba desde un punto de vista meramente formal, así lo creemos nosotros, porque define de nueva cuenta el carácter social y clasista del Derecho Procesal del Trabajo, y además - porque da un paso trascendente al tratar de escapar del espíritu liberal que tanto aqueja a nuestro sistema jurídico como parte de la superestructura ideológica del capitalismo que vivimos. Sobre esta idea el tratadista Néstor de Buen ha dicho:

"México, que es lo nuestro, vive bajo unas fórmulas normativas que reflejan, en gran medida, el espíritu de un Derecho Liberal. El Derecho del Trabajo no escapa de esa tendencia. Nuestra Ley, aún reformada configura una relación de trabajo personalísima en la que el patrón alcanza, como sujeto, un papel preponderante..." (11).

Para equiparar procesalmente a las partes obrero-patronal hubo la necesidad de dar efectos a ciertas disposiciones tales como, la falta de aviso de despido, su omisión implica el despido injustificado. Pensamos que fue indispensable para agilizar el trámite de los conflictos, dar efecto a la omisión del aviso de despido, pues entraña la injustificación del mismo, ya que en la mayor de las veces sin mediar causa incurrida por el trabajador es alejado infundadamente de su fuente de trabajo por la llamada "rescisión unilateral de la relación o contrato de trabajo", vigente en la materia laboral en calidad de signo inequívoco del espíritu liberal. Como siempre esta situación es en perjuicio de la clase trabajadora se trató de remediar en algo esa desigualdad previniendo que la falta de fecha y causas del despido se considerarla sin mayor trámite existente e injustificado. Sin embargo, pese a esta adición a la parte final

(11) DE BUEN, Lozano Néstor: La Reforma del Proceso Laboral, Méx. Editorial Porrúa, S.A., 1980, pág. 138

del artículo 47 de la Ley Laboral vigente, sinceramente resulta poco provechosa ya que no le faltan artimañas al patrón para argumentar lo contrario.

Igualmente se da claridad y más énfasis en el juicio a la conciliación; permite la supletoriedad de las deficiencias de las demandas de los trabajadores; acentúa el principio de concentración; suprime actos dilatorios innecesarios; da participación a las autoridades del trabajo para la defensa de los intereses de los trabajadores y promueve la actuación oral en lo más posible para dar una mayor elasticidad al proceso, sin descuidar la certeza en la información resultante de las promociones escritas.

Una de las reformas más discutidas a la Ley Federal del Trabajo de 1970, lo fue la suplencia de la demanda, contenida ahora en el artículo 685, que a la letra dice: "Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con la Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta en el momento de admitir la demanda, subsanará la demanda...", precepto que obliga a las Juntas, a mejorar las demandas de los trabajadores ampliando sus acciones intentadas. Contra esta disposición los abogados patronales en su actitud reaccionaria, acorde con su ideología, no vacilaron en decir que con esto se establecía una desigualdad en el trato entre las partes constituyendo una aberración al conceder al órgano jurisdiccional un doble papel de juez y parte, con facultades para mejorar las acciones intentadas por los trabajadores y además resolver sobre su procedencia o improcedencia.

Ante tal planteamiento opinamos todo lo contrario, pues pensamos que ya era y es tiempo de superar ese criterio sustentado en la Ley Laboral de 1931 y en la de 1970, para dar paso a uno más justo, en aras del Derecho del Trabajo y de los intereses de los trabajadores que quierase o no aún se encuentran desprotegidos de la voracidad patronal.

Con la suplencia de la queja no se hace más que equiparar a las partes en un plano supuestamente igual, tomando en cuenta las condiciones materiales para tratar de hacerla una realidad, pero dudamos que se consiga como no lo es. También se declara que con esto se violaba flagrantemente el fundamento constitucional laboral, pero imaginamos que con esta medida - se ha tratado de superar de nueva cuenta el criterio clásico de la revolución francesa, a saber, la igualdad de los individuos ante la ley, para encontrar la verdad material. El distinguido maestro Trueba Urbina sobre el asunto alude: "No se pretende con esta institución darle la razón a quien no la tiene, sino hacerle justicia a quien tiene derecho a ella, con estricto apego a la ley." [12]. A juicio nuestro diremos que aún con esta reforma dista mucho lograr la realización del propósito, pero de todos modos estamos con ella.

A decir verdad, lo que se pretendió con esta reforma no era dar a la autoridad un doble papel dentro del proceso, o se le viera con un aspecto inquisitorial, sino por estar más versada en la materia laboral oriente al trabajador de los derechos que le corresponden y encauce sus peticiones para alcanzar esa igualdad jurídica que en lo material debe corresponder. Pero seguiremos hablando de las reformas en el apartado siguiente.

---

[12] TRUEBA, Urbina Alberto: Op. cit. pág. 428.



### 3.4 PRINCIPIOS ESTRUCTURALES DEL DERECHO PROCESAL LABORAL.

Prosiguiendo en esta parte con las reformas a la Ley Federal del Trabajo del año de 1979, destaca indudablemente la del principio de concentración en el juicio ordinario que en cierta forma alteró su estructura procesal al absorber dos audiencias en una sola para quedar de la siguiente manera: de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; la cual junto con la audiencia de desahogo de pruebas, conforman el procedimiento ordinario laboral. Esta reducción de fases redundaba en beneficio de los trabajadores, al menos formalmente así se estima, con el propósito de que el procedimiento tenga una menor duración. Artículos del 870 al 891 de la Ley Federal del Trabajo.

Pero antes de tocar con más detalle el procedimiento ordinario, cabe hacer un breve señalamiento en relación a las etapas que lo constituyen y en términos generales se dividen en dos: la fase conciliatoria y la fase contenciosa, encontradas en todos los procesos laborales de este tipo, siendo su objeto primordial, la necesidad de que una de las partes cumpla con cierta disposición prevista en la ley de la materia, o con determinada obligación contractual que se ha impuesto; conflictos obrero-patronales que de acuerdo con la Ley del Trabajo no tienen señalados una tramitación especial. Por su naturaleza el procedimiento ordinario constituye la regla general, en tanto los especiales, la regla de excepción; no obstante lo anterior las normas relativas al proceso ordinario pueden tener aplicación en los especiales, siempre y cuando se deba de cubrir una laguna, sin que afecte el principio de especialidad de que se trata.

Luego de lo expuesto procederemos a describir el procedimiento ordinario, el cual se inicia como todo conflicto laboral, con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes que lo remitirá al Pleo o Junta Especial respectiva, constituyéndose la relación procesal en el momento que la demanda es notificada a quien el actor requiere el pago de las prestaciones deducidas en el proceso.

Recibida la demanda, la Junta Especial o Pleno, dictará acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, misma que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes, notificándose al demandado cuando menos con diez días de anticipación, entregándole copia de la demanda y advirtiéndole que de no comparecer, se le tendrá por inconforme, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas.

La audiencia de conciliación en el proceso laboral mexicano, es obligatoria, de manera que no se inicia la controversia propiamente dicha si la Junta previamente no la intenta. Se verifica ante la Junta de Conciliación y Arbitraje o ante la Junta de Conciliación, si se optó por ella, exhortando a las partes a llegar a un arreglo amistoso, proponiendo al efecto la solución que a su juicio termine el conflicto. Con el objeto de conciliarse las partes podrán solicitar se suspenda la audiencia por una sola vez, reanudándose dentro de los ocho días siguientes, quedando notificados de la nueva fecha.

De llegar las partes a un convenio terminará el conflicto, el que aprobado por la Junta, producirá los efectos de un laudo. De no lograrse arreglo alguno, se les tendrá por inconformes y se pasará inmediatamente a lo contencioso con la etapa de demanda y excepciones donde la Junta de nueva cuenta exhortará a las partes a llegar a un arreglo; de persistir en su negativa dará la palabra al actor para que exponga su demanda ratificándola, y precisando los puntos petitorios. En forma similar lo hará el demandado oponiendo sus excepciones y defensas sobre cada uno de los hechos alegados en la demanda afirmando, negando y expresando los que ignore, pudiendo agregar las explicaciones convenientes. En este acto las partes podrán replicar y contrarreplicar cada uno de los hechos.

De no comparecer la parte demandada, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que el actor no era trabajador o patrón, no fue despedido, o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

De reconvenir la demandada al actor, éste podrá contestar de inmediato o solicitar de la Junta, la suspensión de la audiencia, señalándose nueva fecha para su reanudación.

Concluida la etapa de demanda y excepciones se pasará a la de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si estuviesen conformes las partes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia la Junta oirá los alegatos y dictará el laudo. De no ser así, las partes en el ofrecimiento y admisión de pruebas, podrán ofrecer las que estimen procedentes en relación a los hechos controvertidos, pudiendo objetarlas tanto una como la otra parte. Podrán ofrecerse nuevas pruebas referidas a los hechos planteados en la demanda, siempre y cuando no se haya cerrado esta etapa. Terminando el ofrecimiento y admisión de pruebas la Junta resolverá sobre las que admite y desecha, no consintiendo ninguna más, salvo que traten de hechos supervenientes o de tachas.

Dictado el acuerdo que admite las pruebas, señalará en el mismo día y hora para la audiencia de desahogo de las mismas, en la cual las partes podrán interrogar libremente sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes y examinar los documentos y objetos exhibidos. En caso de no estar preparada debidamente una prueba, podrá suspenderse la audiencia para reanudarse dentro de los diez días siguientes, pudiendo hacer uso de las medidas de apremio establecidas en la ley.

Desahogadas las pruebas, las partes podrán formular sus alegatos; de no quedar pendiente ninguna, el auxiliar declarará cerrada la instrucción y dentro de los diez días siguientes formulará el dictamen, que contendrá un extracto de la demanda y su contestación; indicación de los hechos controvertidos: una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deben considerarse probados; las consideraciones que sirvan de fundamento derivadas de lo alegado y probado; y los puntos resolutivos. Del dictamen se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta, los que podrán ordenar se practi-

quen las diligencias no realizadas por causas no imputables a las partes, señalando día y hora para su desahogo.

Desahogadas las pruebas faltantes, el Presidente de la Junta citará a los demás miembros de la misma, para la discusión y votación del dictámen, debiéndose realizar dentro de los diez días siguientes de la citada entrega, dándose lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y objeciones hechas por las partes. Concluida la discusión se procederá a la votación, acto seguido, el Presidente declarará el resultado y formulará el laudo. Engrosando el laudo, el Secretario recogerá las firmas de los miembros que votaron el negocio, turnándose el expediente al Actuario para que notifique personalmente el laudo a las partes.

El laudo como acto que pone término a la relación procesal, la cual principia con la demanda, contendrá: lugar, fecha y Junta que lo pronuncia; nombre y domicilio de las partes y sus representantes; extracto de la demanda y su contestación, precisando las peticiones de las partes y los hechos controvertidos; enumeración de las pruebas y la apreciación que de ellas haga la Junta; extracto de los alegatos; las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y las doctrinas que sirvan de fundamento a la Junta; y finalmente, los puntos resolutivos.

El laudo que emita la Junta, se dictará a verdad sabida y buena fe, apreciando los hechos en conciencia sin necesidad de sujetarse a ninguna regla o formulismo sobre la estimación de las pruebas, con la salvedad de que expresará los motivos y los fundamentos legales en que se apoyen.

Reiteramos una vez más, que la Ley Federal del Trabajo en su renovación ha dado un nuevo paso formalmente con el afán de estructurar un proceso dinámico y dispar al del proceso común o civil. Buena parte de ello la han tenido los trabajadores quienes con sus constantes demandas auspiciaron indirectamente las reformas en la materia procesal, obligando al Estado a realizarla, tendiente a dar celeridad a los conflictos obrero-patronales sometidos a las autoridades del trabajo para su resolución, -

complementadas con otras disposiciones intentando lograr una igualdad real entre las partes. Sobre estas reformas Alvarez del Castillo, declara:

"Las reformas procesales, tratan de superar el retraso histórico en la aplicación y expresión legal que se ha mantenido por el *juridicismo liberal* que hace prevalecer la idea de la igualdad formal de las partes en el juicio de trabajo y que trae como consecuencia que éste se convierta en un círculo vicioso en que se le tiene desconfianza a las autoridades judiciales en general, agudizada sobre las de carácter local, impide la participación de éstas en el juicio, no deja salida y obliga a sostener procedimientos "amarrados", lentos, costosos, escritos, certificados, llenos de recursos y defensas aptos supuestamente contra la arbitrariedad y las corruptelas..." (13)

Creemos que si a dilaciones en la administración de la justicia se trataba, bien pudo haberse atacado a fondo el problema, con una mayor visión y no con simples enmiendas jurídicas, ya que como lo señala Néstor de Buén, con el que estamos de acuerdo:

"... deberían haberse actuado con mayor audacia, aligerando mucho más el proceso laboral para llegar a soluciones como las que se logran en España, que permiten juicios cuya duración es menos que mínima, solución que está muy lejos de alcanzarse con sólo suprimir la audiencia de ofrecimiento de pruebas." (14)

---

(13) ALVAREZ, del Castillo Enrique: *Reformas a la Ley Federal del Trabajo en 1979*, México, U.N.A.M., 1980, Págs. 25

(14) DE BUEN, Lozano Néstor: *Op. Cit.* págs. 22

Otro de los fines que pretendía alcanzar el reajuste a la Ley Laboral en 1979, era la justicia social, tan necesaria para proteger no sólo en lo jurídico sino también en lo material a la clase proletaria. Sobre eso creemos que está muy distante de conseguirse, y menos con simples reformas jurídicas que en casi nada reditaban económicamente al trabajador, pues como es sabido toda actividad humana gira en torno a esto último: el factor económico.

En estos momentos en que México se encuentra sumido en la peor de las crisis económicas que conlleva la acumulación de capital, consecuencia de la ambición desmedida de los propietarios de los medios de producción, nacionales y extranjeros, y de los derroches de nuestros gobernantes, sólo la clase proletaria carga con las penas, de ahí que la realidad del país muestra un desequilibrio extremo entre los poseedores de la riqueza y los grupos que se debaten en la marginación, en casi la miseria. Y es que no se puede esperar mejor situación pues vivimos en una sociedad con una contradicción tan grande: por un lado, una clase opulenta relacionada económicamente al capital exterior, y por el otro, una clase desprotegida, carente de recursos y que lo único que tiene es su fuerza de trabajo.

Por último, no negamos que haya habido cambios positivos en la Ley Federal del Trabajo, concretamente en el proceso, pero como opina Novoa Monreal, cuando critica el Derecho Latinoamericano, incluyendo al procesal:

"También este Derecho debe abandonar su actitud teórica y dedicarse a resolver un problema social que - muy pocos países pueden sostener haber solucionado: el que todos los ciudadanos tengan acceso fácil y gratuito a una administración de justicia comprensiva de sus dificultades, activamente dispuesto a imponer soluciones rápidas y efectivas en las controversias y conflictos que surgen dentro de la sociedad." (15)

---

(15) NOVOA, Monreal Eduardo: *El Derecho como Obstáculo al Cambio Social* México, Siglo XXI Editores; 5a. edic. 1981, pág. 158

Con reformas o sin reformas al momento de escribir estas líneas, - estamos conscientes que existe una gran desigualdad entre los factores de la producción. La razón es que mientras no se garantice realmente el derecho de los trabajadores, que son la mayoría, a organizarse con independencia, mientras que un sindicato tenga que obtener el reconocimiento de las Autoridades del Trabajo para existir, o se les tenga mediatizados a través de centrales obreras oficiales sumisas a los designios de los que detentan el poder político comparsa de los intereses de los patrones, de ninguna manera habrá posibilidades de que exista la justicia social, o se aspire a un nuevo tipo de sociedad sin contradicciones tan injustas.

Nada es eterno en este mundo, así que esperamos que la clase proletaria despierte del letargo a que la tienen sometida sus explotadores y logre un vivir mejor, pues sus males no pueden solucionarlo voluntades ajenas, sólo ella es capaz de cambiar el sistema que le oprime, por uno donde exista el bienestar común y sus derechos sean verdaderamente respetados.

## C A P I T U L O IV

## LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

- 4.1 *Antecedentes generales de la carga de la prueba.*
- 4.2 *Concepto de la prueba en el proceso laboral.*
- 4.3 *La carga de la prueba.*
- 4.4 *La inversión de la carga de la prueba, exclusiva del Derecho Procesal Laboral.*



#### 4.1 ANTECEDENTES GENERALES DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

Se ha dicho en materia procesal que el principio de la carga de la prueba, considerado genéricamente, constituye para las partes una necesidad de desarrollar determinada actividad que favorezca a sus intereses. - Partiendo de esta idea se han declarado diversas definiciones, pero todas de una u otra manera coinciden en lo mismo, por lo que sólo enunciaremos una a efecto de reafirmar esa posición. Así, Castillo Larrañaga y De Pi - na, citados por Ramírez Fonseca, al referirse a la cuestión expresan: - "La carga de la prueba (onus probandi) representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez - para tomar su convicción sobre los hechos alegados por los mismos." (1).

Ahora bien, tanto el primer concepto como la definición citada se - apreciarán mejor desde este momento si nos ubicamos en el aspecto evoluti - vo de la misma, principalmente para el proceso laboral, como motivo que nos ocupa.

Diremos que los fundamentos clásicos de la carga de la prueba los - encontramos, en el Derecho Romano, sintetizados en dos expresiones: - "semper necessitas probandi incumbit ei qui agit", la necesidad de probar siempre recae sobre el actor. "Qui excipit probare debet quod excipitur", quien plantea una excepción debe probar el hecho que opone.

-----

(1) RAMÍREZ, Fonseca Francisco: La Prueba en el Procedimiento Laboral, México, Publicaciones Administrativas y Contables, 1980, Pág. 95

Un tercer principio que se relaciona con la carga de la prueba, se apoyó en dos máximas del citado derecho: "incumbit probatio qui dicit non negat" (Paulo), la prueba incumbe a quien afirma no a quien niega; "negatis probatio nulla est" (Códex 4,19, 23), ninguna es la prueba del que niega, o el que niega el hecho no está obligado a presentar prueba.

Estos principios que sin duda reflejan el carácter unilateral y privatista del derecho romano, pasaron a aplicarse sin ningún análisis crítico en la época de la Edad Media, sobresaliendo con la dureza y clandestinidad del Santo Oficio o Tribunal de Inquisición por lo que además de su desnaturalización, perdieron su prestigio.

Pero a medida que la sociedad evolucionó hacia otras formas mejores, por ende se empezaron a modificar las instituciones jurídicas, así con la revolución francesa, emanaron los principios característicos y justificantes de la nueva sociedad capitalista, que a saber son: igualdad, libertad y fraternidad. Por cuanto toca a la materia procesal, significó un avance sobre todo tratándose de las pruebas, pues como lo señala Porrás López, - en una de sus obras jurídicas:

"...el que negara la demanda en términos absolutos, nada podía probar, pero si al negar la demanda, dicha negativa implicaba una afirmación respecto de un hecho concreto, no general, entonces, el demandado si debía probar, es decir, el principio de la carga de la prueba sufría, lo que en nuestros días se llama "la inversión de la carga de la prueba." [2]

En el siglo XIX se dió realce a ese nuevo concepto por el surgimiento de grandes juristas, encontrando un campo propicio para un mayor auge con la aparición de una moderna tendencia procesal y con ésta la más jo -

-----  
 [2] PORRAS, López Armando: El Derecho Procesal del Trabajo, Puebla, México, Ed. José M. Cajica Jr., 1956, pág. 250

ven de las disciplinas jurídicas, la del Derecho del Trabajo, que junto con el derecho procesal del Trabajo, emergían de las luchas de clase de los trabajadores como instrumento legal en contraposición de los que detentan los medios de producción y de los principios formales del jurisdicismo liberal, con el propósito de proteger y tutelar sus derechos derivados de sus relaciones con aquéllos.

Los principios del nuevo derecho procesal se orientan en un sólo sentido, diferente al habitual, porque como lo apunta el tratadista antes anunciado:

"... debe probar quien esté en aptitud de hacerlo, independientemente de lo que se afirme o niegue, y, ello, porque la prueba, ya no es una carga unilateral con su sentido tradicional del pasado, sino que es una obligación y un derecho de las partes y además un deber de orden público, pues si bien es sabido que el Derecho Procesal es de orden público y el derecho probatorio es un capítulo importante de aquél..." (3).

Con ésto último se abrió un amplio horizonte para el proceso laboral al tratar el principio de la carga de la prueba con una significación diferente y alejada de los principios tan estrictos impuestos por el derecho romano y que todavía conserva en buena medida como bases rectoras la legislación común, baste citar por ejemplo, el contenido de los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que a la letra dicen sucesivamente: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones". "El que niega solo será obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;..."

Será en los subsecuentes incisos donde ampliaremos con más detalle -

-----

(3) PORRAS, López Armando: Op. Cit. pág. 250

el principio de la carga de la prueba, con otro enfoque distinto, es decir, apegado a una realidad y necesidad social, sobre todo en el proceso laboral, cuyo fin mediato es proteger y tutelar a la clase trabajadora - por ser la más necesitada en esta sociedad capitalista.

#### 4.2 CONCEPTO DE LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL.

Por la importancia que reviste dentro del Derecho Procesal, cual sea su modalidad, la prueba ha sido objeto de un estudio profundo desde diversos aspectos de los que tomaremos los más simples a efecto de evitarnos - confusiones. Una de las primeras ideas respecto de la prueba en general - deriva de su término gramatical y que a decir de De Pina, "... expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa." (4).

En la opinión de Pallares, probar significa, "... producir judicialmente en el ánimo del juez la convicción de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos en el juicio. (5).

Octavio M. Trigo, en forma concisa manifiesta, "Alguien ha dicho y con sobra de razón, que litigar es probar", pues siendo la prueba la de - mostración satisfactoria de una afirmación cuya realidad no se impone por sí misma..." (6). Por lo que toca a la prueba en el proceso del trabajo, Trueba Urbina explica:

"El sentido social de la prueba laboral la reviste de cierta sencillez encaminada a justificar independientemente de su sentido literario, las acciones sustantivas de los trabajadores, ya que la -

- 
- (4) DE PINA, Rafael: Principios de Derecho Procesal Civil, Madrid, Edit. Reus, 1940, pág. 151
- (5) PALLARES, Eduardo: Apuntes de Derecho Procesal Civil, México, Edic. Botas, 2a. edic.; 1964, pág. 229
- (6) TRIGO, Octavio M.: Curso de Derecho Procesal Mexicano del Trabajo, México, Ediciones Botas, 1939, pág. 137

prueba que justifica excepciones patronales, en nada difiere de la civil por la función patrimonial que representa..." (7).

De estas apreciaciones claramente se desprende que el objeto de la prueba lo constituyen los hechos, principalmente los dudosos o controvertidos, y no así el derecho, salvo que tenga el carácter de extranjero. Los hechos por estar sujetos constantemente a variaciones nunca pueden ser los mismos, de ahí la necesidad de demostrar su existencia, sobre todo los que fundan las acciones y excepciones del actor y del demandado. Se dice que el derecho no puede ser objeto de prueba, porque se supone de todos conocido en virtud de su aplicación en determinado tiempo y lugar, aparte de considerarse garantía de las instituciones sociales del Estado; sin embargo cuando se pretende hacer valer una norma extranjera en un ordenamiento jurídico diferente al de aquella debe probarse su existencia, pues no están obligadas las autoridades específicas, de conocer las leyes positivas de otras naciones del mundo, criterio que prevalece en el sistema jurídico mexicano.

De igual forma excepcionalmente ciertos hechos no pueden estar sujetos a prueba, tal como acontece con aquellos con los cuales las partes expresa o tácitamente estén conformes con su existencia, juicio aceptado en la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 882, al decir: "Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho..."

Otros hechos que no requieren prueba son los denominados "notorios", definidos por Piero Calamandrei, citado por Obregón Heredia, de la siguiente manera, "Son notorios aquellos hechos cuyo conocimiento forma

-----  
 (7) TRUEBA, Urbina Alberto: Op. cit., pág. 376.

parte de la cultura normal de un determinado círculo social..." (8); por lo tanto son considerados legalmente verdaderos, ya por la doctrina civil y por la del trabajo.

En cuanto al fin que se persigue con la prueba, en términos generales diremos que, es lograr el convencimiento del juzgador respecto a la existencia o inexistencia de los hechos que constituyen su objeto.

Por lo que se refiere a los medios o instrumentos de los cuales la autoridad del trabajo obtiene los elementos para encontrar la verdad, se guían en cierta forma por el sistema enunciativo, dejando además abierta la aceptación de otros medios probatorios.

La Ley Federal del Trabajo vigente, en su artículo 176, reconoce como medios de prueba los que a continuación se señalan:

- I. Confesional;
- II. Documental;
- III. Testimonial;
- IV. Pericial;
- V. Inspección;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental de actuaciones; y
- VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de las ciencias.

Por otra parte en el derecho procesal han existido diversos sistemas para la apreciación de las pruebas rendidas en el juicio, que en resumida cuenta son:

- 1).- El sistema de la prueba libre
- 2).- El sistema de la prueba tasada; y
- 3).- El sistema mixto.

---

(8) OBREGON, Heredia, Jorge: Op. cit. pág. 208

### 1).- Sistema de la prueba libre.

Este sistema cuyo origen remoto se encuentra en el derecho romano se caracteriza porque concede al juzgador la facultad de apreciar las pruebas ofrecidas y desahogadas a su libre convicción, es decir, hacer una valoración "en conciencia" o de acuerdo a su sentir personal, la que no estará sujeta a traba legal alguna. Supone un amplio criterio en el juzgador para valorar las circunstancias que rodean a las pruebas, hasta llegar a una concepción clara de la verdad buscada en el juicio. La materia del trabajo recoge este sistema por ser el más idóneo para impartir la justicia social.

### 2).- Sistema de prueba tasada.

En contra de la prueba libre surgió en la Edad Media la prueba tasada, la cual empapada del derecho canónico propio de la época ajustó al juzgador el papel de un mero autómatas de la ley, es decir, la de un sujeto irreflexivo porque no tomaba en cuenta para nada su criterio personal, simplemente hablaba de apreciar las pruebas de acuerdo a un valor prefijado por la ley.

### 3).- Sistema mixto.

Es el que impera en las legislaciones comunes contemporáneas, entre ellas el sistema jurídico mexicano. Con un criterio ecléctico el sistema mixto recoge lo mejor de los dos anteriores con el objeto de resolver las divergencias que surgen entre la necesidad de la justicia y de la certeza. Especialmente aparece, como una manifestación en contra de la prueba tasada cuyos procedimientos eran contrarios a la investigación de la verdad real y los cuales quebrantaban la función encomendada al juzgador, la



de apreciar las pruebas solo él para poder dictar un fallo justo.

Luego de estas consideraciones sobre la prueba en general y sobre la prueba en la materia del trabajo, diremos que esta última por el contenido social del proceso laboral, tiene una característica propia, ajena a la prueba civil, o como lo expresa el maestro Trueba Urbina:

"... las pruebas en la jurisdicción del trabajo no están sujetas a ninguna arquitectura jurídica ni conformación especial para producir eficacia, a más de que su valoración en conciencia implica inobservancia de formulismos legales..." (9).

---

[9] TRUEBA, Urbina Alberto: Op. cit., pág. 301

### 4.3 LA CARGA DE LA PRUEBA

Declamos en el capítulo correspondiente a los antecedentes generales de la carga de la prueba, que la misma implicaba invariablemente los principios tradicionales del derecho romano, constituyéndose para el proceso común o civil, y en general, para todo el sistema jurídico mexicano, en reglas generales: "semper necessitas probandi incumbit ei qui agit", la necesidad de probar siempre recae sobre el actor; "qui exceptat probare debeat quod exceptatur", quien plantea una excepción debe probar el hecho que opone; "incumbit probatio qui dicit non negat", la prueba incumbe a quien afirma no a quien niega.

No obstante lo anterior, creemos tener el deber de precisar todavía más esta figura jurídica sobre todo en la materia laboral, aunque corramos el riesgo de caer, en determinados momentos, en redundancias sin embargo no es ésta la intención.

Procesalistas civilistas siguiendo esos lineamientos marcados han expresado diversas opiniones. Bentham ha dicho, "La carga de la prueba debe ser impuesta, en cada caso concreto, a aquella de las partes que la pueda aportar con menos inconvenientes, es decir con menos gastos, vejaciones y dilaciones." [10]; y se refiere a la parte que inicia el juicio o la que formula la alegación quien debe acreditar la veracidad de la misma.

Schonke, manifiesta: "... quien ejercita una acción debe probar los hechos constitutivos y los conservativos del derecho y que aquel por el contrario invoca el no nacimiento o la extinción de un derecho debe pro-

---

[10] BENTHAM, Jeremías: Tratado de las Pruebas Judiciales, Buenos Aires, Edic. Jurídicas Europa-América, 1971, Vol. II; Traducción del Francés por Manuel Osorio Florit, pág. 149

bar los hechos impeditivos o los extintivos." (11).

Pero desde una perspectiva comparativa ratificamos que el concepto de la carga de la prueba en el proceso laboral, adquiere una modalidad distinta apegada al origen y finalidad del Derecho del Trabajo, en virtud de que es un producto de nuestro siglo nacido de una necesidad social donde la clase trabajadora jugó el papel principal, pues con sus demandas buscaba una justicia salvaguardadora de sus derechos, no identificada con los principios del proceso común sino con un derecho procesal apto no solo para dirimir conflictos individuales de naturaleza jurídica, sino también con conflictos de naturaleza económica, como eran muchos los que surgían en el ámbito laboral. Esta fue la causa determinante de la aparición del Derecho Procesal del Trabajo, que conlleva a la aplicación del Derecho del Trabajo para proteger y tutelar a la clase trabajadora.

Aún cuando existen autores que apoyan la aplicación estricta de los principios romanos de la carga de la prueba, entre ellos Ramírez Fonseca, quien partiendo de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, llega a la conclusión de que la misma en la materia del trabajo es semejante a la del proceso común, es decir, "... la prueba corre a cargo de quien afirma un hecho, sea actor o demandado." (12); debemos de abundar que tal razonamiento es inadecuado pues la carga de la prueba en el proceso laboral toma un matiz diferente, ya que no sigue al pie de la letra las disposiciones romanas ignorantes en todo sentido del carácter social del Derecho y Proceso del Trabajo, producto inequívoco de las luchas de clase de los trabajadores contra los patrones, por lo cual su aplicación es diferente al de aquel.

Para corroborar lo anterior basta exponer una sentencia ejecutoriada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada el 18 de noviembre

-----  
 (11) SCHONKE, Adolfo; *Der. Proc. Civil*, Barcelona, España; Fosch, Casa Edit. 5a. Edic., 1950, pág. 203

(12) RAMÍREZ, Fonseca Francisco; *Op. Cit.*, pág. 96

de 1965, la cual añade:

"... es cierto que es un principio de derecho procesal que el que afirma está obligado a probar su afirmación y el que niega solo debe probar cuando su negativa envuelva una afirmación, pero también lo es que ese principio no rige estrictamente y - en todos los casos en el Derecho Mexicano del Trabajo en que el patrón está obligado a probar la fecha de ingreso de sus trabajadores aunque niegue la antigüedad que indica el reclamante en su demanda porque es la parte que teniendo a su disposición los registros de ingresos y salarios de sus operarios está en mejor posibilidad de acreditar esos extremos..." (13).

Otros casos que ilustran la inaplicabilidad de la carga civil en la materia laboral se presentan, cuando se establece que el patrón es el - obligado a probar el pago del salario por ser quien tiene los medios idóneos para la comprobación de ese hecho; o bien, cuando se determina que corre a cuenta del patrón la carga de la prueba tratándose del abandono del trabajo, e igualmente ocurre cuando se trata lo relativo a riesgos - profesionales del trabajo.

Asimismo por la evidente desigualdad económica de los trabajadores y patrones ha obligado a sujetarlos como partes a normas jurídicas procesales de índole social, opuestas a las del proceso individualista, cuya razón de ser es compensar esa diferencia de condiciones, por lo que su establecimiento obedece a una finalidad, la de proteger al trabajador como - parte débil en el proceso. El maestro Trueba Urbina cuando hace un concienzudo análisis sobre la carga de la prueba en la materia laboral expresa, "... la carga de la prueba es la necesidad de justificar las aseveraciones o hechos en el proceso por propio interés, y no por deber..." (14); definición muy convincente, pues nada más indispensable para formar convicción en los miembros que integran la Autoridad del Trabajo y para -

-----

(13) Amparo Directo 4803/64 Onix Mexicana, S.A.-18 de noviembre de 1965. Unanimidad de 5 votos, Ponente: Adalberto Padilla Ascencio. Jurisprudencia Mexicana 1917-1971 Laboral; Méx; Cárdenas, - Editor y Distribuidor; Vol. IV, 1984, págs. 34 y 35

(14) TRUEBA, Urbina Alberto; Op. cit., pág. 304

justificar las pretensiones procesales de las partes.

Pero también el proceso laboral se sale de la pauta aludida, ya que de acuerdo con los artículos 886 y 906 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo vigente, se desprende ciertas facultades para las Juntas que se han atacado de inquisitoriales, a saber son la práctica de oficio de diligencias probatorias a efecto de obtener elementos de convicción para el esclarecimiento de la verdad y lograr la justicia social que debe prevalecer en el proceso del trabajo.

Es indispensable evocar una vez más, el hecho que marca la divergencia en la aplicación de la regla de la carga de la prueba, en el Derecho Procesal Civil y en el Derecho Procesal Laboral. Por lo que se refiere al primero, la regla se contiene en el citado artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice: El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones"; hipótesis que en el proceso del trabajo se rompe, tan es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo Tribunal de Justicia del sistema jurídico mexicano, al resolver cuestiones de trabajo en favor de los trabajadores ha originado una teoría especial conocida como, "la inversión de la carga de la prueba en el proceso laboral", institución que viene a reafirmar su finalidad, es decir, la tutela del trabajador, muy acorde con la tendencia del Derecho Social, el cual como lo cita el maestro Trueba Urbina: "... sin perjuicio de garantizar los derechos de los factores activos de la producción, mira con especial atención cuanto se refiere al elemento obrero y a su protección..." [15].

En suma diremos, que la carga de la prueba en su sentido tradicional no tiene aplicación estricta cuando se refiere a la materia procesal laboral, ni puede tomarse como forma sustantiva, por que su aplicación es diferente, orientada más que nada en ésta última a la esencia del Derecho

-----

[15] TRUEBA, Urbina Alberto, Op. cit. pág. 305.

del Trabajo, considerado un derecho nuevo, cambiante y evolutivo, cuyo fin está precisado con la cita anterior.

Por último, será en el apartado siguiente donde haremos el análisis correspondiente a la inversión de la carga de la prueba en la materia laboral, que por sí sola revela un amplio contenido progresista en favor de la clase trabajadora.

#### 4.4 LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EXCLUSIVA DEL DERECHO PROCESAL LABORAL.

Iniciamos el tema de la inversión de la carga de la prueba, tomando en cuenta los antecedentes históricos-doctrinarios de la institución de la carga de la prueba en la materia laboral, previstos antes de ahora y que generaron a la vez otra institución como la que nos ocupará, moldeada a los fines del Derecho del Trabajo.

El estudio de la inversión de la carga de la prueba en el proceso del trabajo, habrá de partir de las reformas a la Ley Federal del Trabajo realizadas en el año de 1979, las que determinaron su inclusión ya en un cuerpo de leyes ordinarias y no solo como aisladas opiniones jurisprudenciales.

A decir verdad, hemos repetido incansablemente que en el proceso laboral se ha roto el tradicional principio jurídico romano que consagra el proceso civil o común, en el sentido a que el actor debe probar su acción y el reo su excepción; regla que implica el principio dispositivo contenido en el artículo 685 de la Ley del Trabajo, en cuyo caso el proceso se inicia a instancia de parte, es decir, las partes deben promover lo que a sus intereses convenga y serán las que propongan las pruebas adecuadas si quieren obtener un fallo favorable.

Ahora bien, el principio dispositivo, se vio afectado por el contenido del artículo 784 del mismo ordenamiento laboral, que establece entre otras cosas lo siguiente:

"La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patron para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el -  
apercibimiento de no presentarlos, se presumirán -

ciertos los hechos alegados por el trabajador..."

De Buen Lozano al referirse a esta innovación en el proceso del trabajo manifiesta:

"Esta disposición señala pues una facultad de la autoridad para que, relevando al trabajador de la carga de la prueba, ésta se desplace, sin promoción del interesado, hacia su contrario. Obviamente responde al mismo espíritu de la llamada suplencia de la queja prevista en el artículo 685..." (16).

A este precepto se planteaba cierta inconstitucionalidad a la vista del artículo 123 fracción XX, al decirse que las Juntas hablan nacido para decidir los conflictos del trabajo y no para sustituir en el proceso a una de las partes; sin embargo diremos que esta medida tuvo una razón de ser, la de lograr una igualdad real entre las partes en el proceso. Además no tenía por qué asustar la nueva disposición, puesto que en la Ley de 1970 ya se encontraban algunos antecedentes al respecto, concretamente en el artículo 774, cuando decía: "Las Juntas podrán ordenar que se practiquen las diligencias que juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad, siempre y cuando se relacionen con las pruebas rendidas por las partes". Ahora se da una diferencia consistente en que solo se podrá hacer en beneficio del actor que es regularmente el trabajador, asimismo no se trataba de rendir pruebas nuevas, sino de perfeccionar las ya desahogadas.

Por otra parte la reforma sobre la carga de la prueba, intentaba remediar errores en el planteamiento de las pruebas por parte del trabajador, así el artículo 784 del Código Laboral vigente, en su primer párrafo expresa:

-----  
 (16) De Buen, L. Néstor; Op. cit. pág. 59.



"En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute y pago de vacaciones;
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad.
- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa; y
- XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

Consideramos que el establecimiento de la inversión de la carga de la prueba, es una cuestión justa y necesaria, pues ya era tiempo que se rompieran tradicionales criterios e interpretaciones que arrojaban al trabajador la carga de la prueba como un deber más que difícil; no obstante - esta opinión, aún existen tratadistas con una postura contraria a ella, - reacios a todo progreso en el proceso laboral, como lo es Ramírez Fonseca, quien reaccionariamente expresa:

"El derecho sustantivo del trabajo es protector de la

clase trabajadora, sin ser destructor del sector empresarial, o lo que es lo mismo: "Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones" (Art. 2o. de la Ley). Pero en el campo del Derecho Procesal del Trabajo no se pretende una protección especial que la ley no autoriza, sino únicamente dadas las características tan especiales del Derecho que nos ocupa, no dejar a los trabajadores en un estado de indefensión."

"De lo anterior se sigue que los trabajadores no deben quedar relevados de la carga de la prueba. Cada parte, actor y demandado, deben probar lo que les compete..."

"Esto no quiere decir que no haya casos en que se invierta la carga de la prueba; pero ello obedece a la circunstancia de que algunos hechos debe probarlos el patrón, porque el trabajador jamás podría probarlos, y no porque pudiendo acreditarlos el trabajador se haga una excepción al principio regulador de las cargas con el único propósito de colocarlo en una situación privilegiada dentro del procedimiento." (17).

Sabemos que eran muchos los planteamientos sobre la antigüedad del trabajador y la duración de la jornada de trabajo, inclusive la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un gran número de jurisprudencias señalaba que correspondía al trabajador probar día a día la antigüedad del mismo. Por lo que tocaba a la duración de la jornada de trabajo, si el trabajador reclamaba pago de horas extras, tenía que probarlas de momento a momento, configurándose una injusticia. Hoy con las reformas basta que el trabajador las invoque para que sea el patrón quien lo pruebe, pues es de suponerse que él posee los elementos necesarios y así tiene que ser por múltiples razones.

No dudamos que con esta disposición no encontrada en la Ley de 1931 y 1970, se logró un avance en el proceso laboral, cosa no vista hasta

-----  
 (17) RAMÍREZ, Fonseca Francisco; Op. cit., pág. 98

ahora en otras materias superándose las viejas estructuras establecidas - en forma general por la legislación común vigentes en mucho tiempo en - nuestra materia del trabajo, pero que poco a poco se han erradicado, primero en la Ley de 1970, al suprimirse como fuente supletoria y hoy en día al romper el viejo principio repetido, "el que afirma está obligado a - probar", principio más aberrante cuando es el trabajador quien por su condición le es imposible allegarse los elementos necesarios para acreditar su afirmación.

Afortunadamente se ha logrado un desarrollo en la disciplina del trabajo no esperando otra cosa ya que como lo señala el maestro Trueba Urbina: "Una solución contraria de la carga de la prueba laboral como la enjocamos, llevarla a dejar al demandante obrero en una completa indefensión, incompatible con el derecho justiciero social." [18].

Pero aunque la inversión de la carga de la prueba se ha constituido para el proceso laboral en una institución exclusiva por no encontrarse - plasmada en ningún otro género del derecho, su objetivo en la práctica se reduce a simple letra muerta al igual como sucede con otras muchas disposiciones, y que nos hace recordar una cita de la socióloga norteamericana Ruth Clark, cuando trata el problema laboral en México, después de 1917:

"Con la promulgación de la Constitución no se ganó la batalla; se entró simplemente en otra fase, la lucha de los trabajadores por conquistar en alguna medida y en realidad los derechos que ya poseían legalmente. Esta es la razón de que, con uno de - los códigos más avanzados del mundo, los trabajadores mexicanos tengan que luchar duramente, incluso hoy, contra alguno de los abusos más comunes al - obrero y a favor de algunos de los derechos más - elementales que los obreros en otros países han - ganado. Sus logros reales en relación a su antigua posición semifeudal no han sido ni muy notables ni

---

[18] TRUEBA, Urbina Alberto; Op, cit. pág. 377

muy grandes. No existe probablemente en ninguna parte del mundo una diferencia mayor entre la ley escrita y la práctica que en México..." (19).

No obstante, lo anterior, apoyamos toda innovación jurídica positiva si trae un beneficio a nuestra clase trabajadora, a pesar de que en la mayor de las veces quede en el plano formal.

Reafirmamos de nueva cuenta que si los obreros mexicanos aspiran a un mejor trato social, será necesario fomentar a cualquier costo en todas las ramas de la producción el verdadero sindicalismo independiente, que aparece en la década de los setenta como auténticas asociaciones profesionales democráticas, caracterizadas por su sólida conciencia de clase, y el que habrá de enarbolar consignas que hasta ahora el sindicalismo oficial no se atreve a penetrar, ni se atreverá: el terreno político. De no fijarse esa meta, la clase trabajadora nunca tendrá salida de su situación de permanente injusticia, a más si la lucha independiente que desarrolla se concreta solo al ámbito sindical. Es necesario que trascienda con su lucha al terreno político y en consecuencia a la toma del poder para la clase trabajadora en general, que garantiza, así lo creemos nosotros, una subsistencia digna, un techo, un derecho a la salud, un trabajo seguro, etcétera, y sobre todo, ser de propiedad social los medios de producción.

De igual forma como lo señalan los sociólogos Moro, Bouzas y Pala cuando abordan las luchas del movimiento obrero en México:

"Es preciso, con todo, deslindar las formas que la burguesía adopta frente a cada uno de los sectores obreros. Así, es fácil advertir que el gobierno y los empresarios únicamente ceden ante el poder organizado de los trabajadores y por razones económicas-políticas, y que solo la lucha obrera y su capacidad combativa les permite alcanzar conquistas

---

(19) RUTH, Clark Marjorie, La Organización Obrera en México, Méx. Edic. Ena, 2a. Edición en español, 1981, pág. 50.

efectivas..." (20).

Estamos de acuerdo con las disposiciones progresistas que para el proceso laboral se dictaron en el año de 1979, tendiente a hacer expedita la justicia supuestamente social, pero no ha de ser de una manera permanente ya que como lo apuntan de nueva cuenta los autores últimamente citados:

"En el transcurso del tiempo se han establecido diversas leyes e instituciones a fin de dominar a la clase obrera en forma estructural. La Constitución, la legislación laboral y en general aquellos organismos destinados a hacer aparecer al gobierno como defensor de los trabajadores y no como lo son "remedios caseros" para resolver las contradicciones de naturaleza crónica inherente al capitalismo." (21).

En el ocaso de la presente exposición deseamos sinceramente se abran nuevos cauces en la lucha de los trabajadores por lograr mejores condiciones de vida. Las condiciones objetivas y subjetivas paulatinamente se están presentando, en virtud de la política errónea de la clase gobernante que al brindar constante apoyo a la clase patronal generan un alto en carecimiento de la vida, en perjuicio de la clase proletaria.

Incluso pensamos en la forma violenta considerada como la partera de la historia, para transgredir el estado actual de injusticia que sin misericordia se alza implacable sobre los trabajadores. La tarea no es fácil si se toma en cuenta que tanto la clase en el poder como los propietarios de los medios de producción, no cederán en lo más mínimo a dejar el poder y los privilegios, detentados durante años, lesionando a una mayoría integrada por los propios trabajadores, los indígenas, los ejidatarios cuyo único patrimonio en la más de las veces es un pedazo de tierra empobreci-

-----  
 (20) MORO, Martín y otros; Control y Luchas del Mov. Obrero, Méx. Edit. Nuestro Tiempo, 2a. edic. 1981, pág. 57

(21) MORO, Martín y otros: Op. Cit., pág. 48.

da, los indocumentados, los habitantes de las colonias perdidas, etcétera, etc., y se entiende que son la mayoría, porque encarnan la proporción más alta de la población mexicana, y luego de sesenta y siete años para ser exactos, de revolución, siguen conservando una posición de mayoría; - pobres y desesperados.

Concluimos esta exposición diciendo, que las reformas a la Ley Federal del Trabajo del año de 1979, introdujo algunas innovaciones positivas en el proceso laboral, pero estas no se acercan ni remotamente a la tan - pregonada justicia social. Más bien las reformas laborales con otra óptica y siguiendo una opinión de los autores antes citados, constituyen una forma sutil de control para la clase trabajadora, por lo tanto apuntaremos lo siguiente:

"... la "nueva" Ley Federal del Trabajo, la cual, - también sin cambios sustanciales, pretende reforzar los mecanismos de control y la labor de comisiones tripartitas que, amén de confirmar el carácter mediador del Estado, debilitan aún más la posición de las clases trabajadoras en la conquista de sus demandas." [22].

---

[22] *Ibid.*, pág. 130.

## C O N C L U S I O N E S

- 1.- En un estricto orden historico el origen de la jurisdicción del trabajo, lo ubicamos en la fase que corresponde al régimen capitalista, cuyas relaciones de producción descansan en dos situaciones adversas: Por un lado, la propiedad privada del capitalista sobre los medios de producción, y por el otro, la inexistencia de propiedad del trabajador asalariado, quien en tal calidad se ve obligado a vender su fuerza de trabajo al primero.
- 2.- Las luchas de clase entre trabajadores y patronos enmarcadas en el sistema capitalista, dieron pauta para imponer una exigencia mayoritaria en el sentido de establecer una normatividad jurídica protectora del trabajador como sujeto económicamente inferior; y obviamente un órgano jurisdiccional diferente a los del clásico Poder Judicial, que garantizara sus elementales derechos y dirimiera en lo pronto posible sus divergencias con los patronos, pues nada más indispensable que hubiera justicia para quien más trabajaba y más reclamaba.
- 3.- La jurisdicción del trabajo en el Estado Mexicano, encuadrada en un contexto histórico, al igual que en los demás países del mundo, se originó dentro del régimen capitalista, concretamente por los excesos de los propietarios de los medios de producción y de la dictadura instaurada por el Presidente Porfirio Díaz.
- 4.- La penetración del capital extranjero permitida por el dictador Díaz tuvo un objetivo: Obtener cuantiosas ganancias a costa de la explotación inhumana de nuestra clase obrera y campesina, al amparo de la falta de un ordenamiento legal que protegiera a éstos últimos.
- 5.- La Revolución Mexicana de 1910 como fenómeno social, alivió en alguna situación material y marginada de nuestra clase trabajadora, y en el plano formal, fue en el constituyente de 1917, donde a fuerza de la razón se impusieron las ideas de unos cuantos hombres provenientes de la clase proletaria.

- 6.- El constituyente de 1917, generó para beneplácito de muchos, la legislación especial del trabajo, elevada a rango constitucional, configurando en ese momento un cambio en el sistema jurídico mexicano, ya que el capítulo del trabajo contenido en el novedoso artículo 123 escapó a la esencia del Derecho común o privado.
- 7.- El origen del artículo 123, se encuentra en las luchas de clase de los trabajadores, que pudentos conseguieron al menos, derechos mínimos con jerarquía constitucional, siendo esto el legado de la Revolución Mexicana de 1917, para la clase proletaria del país.
- 8.- La esencia del proceso del Derecho del Trabajo Mexicano, no se encuentra en ninguno de los procesos clásicos del Derecho Romano, sino éste fue consecuencia de las luchas de clase de los trabajadores contra sus explotadores, logrando cristalizar sus reclamos en el artículo 123 de la Carta Magna de 1917.
- 9.- Pese a que en el artículo 123 constitucional, se plasmaron los principios básicos que regirían en adelante al proceso laboral mexicano, la Ley Federal del Trabajo de 1931, indirectamente dió participación a la legislación común al tomarla como fuente supletoria, situación -- que se remedió con su supresión en el código laboral de 1970, hecho significativo del desarrollo de la materia del trabajo al generar -- sus propias instituciones jurídicas para lograr su verdadera autonomía.
- 10.- Las reformas a la Ley Federal del Trabajo realizadas en 1979, reafirman nuevamente esa tendencia evolutiva, tratando de estructurar un proceso laboral dinámico y dispar del proceso común; cuyo objeto es hacer expedita la justicia obrera. Con ese sentido surgieron nuevas figuras jurídicas, a saber: El efecto de la falta de aviso al -- trabajador de las causas de la rescisión del trabajo, entendiéndose como injustificado; la suplencia de la deficiencia de la demanda en favor del trabajador; la inversión de la carga de la prueba; y la -- acentuación al principio de concentración al reunir dos audiencias --



en una sola: De Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

- 11.- No obstante lo anterior, consideramos que si se trataba de evitar dilaciones en el proceso laboral, una buena medida hubiese sido concentrar en una sola audiencia las tres enunciadas en el Código Laboral de 1970, logicamente previniendo a las partes la preparación debida de los medios probatorios y a falta de esto, continuarla al otro día hábil, lo que ocasionaría una menor duración, propiciando encontrar soluciones prontas a los conflictos del trabajo.
- 12.- Las reformas realizadas en 1979 a la legislación del trabajo, pretendieron lograr uno de los grandes anhelos de la clase trabajadora, es decir, la justicia social; lo que a fallado, ya que no basta dictar este tipo de reformas para lograrlo, sino que implica otras cuestiones que afecten la estructura política del Estado y la economía, --- pues no olvidemos que los grandes males sociales que padece la sociedad capitalista mexicana derivan de la mala distribución de la riqueza; de ahí que mientras no se modifique esa situación nunca existirá la justicia social.
- 13.- Signo importante de la evolución de nuestro Derecho Procesal del Trabajo, se concretó en la figura de la inversión de la carga de la --- prueba, que apareció con las reformas al ordenamiento laboral en --- 1979, contenida en el artículo 784, ya que al apartarse de las reglas generales establecidas por el proceso común, aparentemente se ajustó a una realidad social: la de los trabajadores como sujetos -- económicamente débiles en nuestra sociedad capitalista.
- 14.- La inversión de la carga de la prueba como innovación jurídica, es notoria a primera vista, sin embargo debe perfeccionarse si de verdad se quiere reelevar de la carga de la prueba al trabajador en razón, que mientras el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone una obligación para los patrones de exhibir los documentos necesarios para acreditar ciertos hechos controvertidos; el artículo 804

en sus fracciones II y III otorga un libramiento para tal obligación y debe aclararse esta posición perjudicial para el trabajador, a no ser que desde un principio solo se trató de crear una impresión formal de progreso en el ámbito laboral, sin pretender ninguna repercusión práctica, no obstante esto, no se niega que haya habido un desarrollo en nuestro proceso del trabajo, aunque sea solo en el plano -- formal.

## B I B L I O G R A F I A.

## a) OBRAS:

- 1.- ALVAREZ, del Castillo Enrique  
Reformas a la Ley Federal del Trabajo en 1979;  
México, Instituto de Investigaciones Jurídicas;  
U.N.A.M., 1980.
- 2.- AGUIRRE, J. Manuel  
Cananea las Garras del Imperialismo en las Entrañas de México;  
México, Libro Hex. Editores, S. de R.L., 1958.
- 3.- ARAGONESES, Alonso Pedro  
Proceso y Derecho Procesal (Introducción)  
Madrid, Ediciones Aguilar, S.A., 1960.
- 4.- BENTHAM, Jeremías  
Tratado de las Pruebas Judiciales;  
Buenos Aires; Ediciones Jurídicas Europa - América,  
Volumen II, Traducción del Francés por Manuel Osorio Florit, 1971.
- 5.- BERMUDEZ, Cisneros Miguel  
La Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo;  
México, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 2a. edición, 1976.
- 6.- BRAVO, González Agustín y Bialostosky Sara  
Compendio de Derecho Romano; México,  
Editorial Pax-México; 3a. edición, 1970.
- 7.- CAMPILLO, Camarillo Aurelio  
Apuntamientos de Derecho Procesal Civil;  
México, s.n.; s.a.
- 8.- CASTORENA, J. Jesús  
Tratado de Derecho Obrero,  
México, Editorial Jaris; 1942
- 9.- CORTES, Figueroa Carlos  
Introducción a la Teoría General del Proceso;  
México, Cárdenas, Editor y Distribuidor; 1974
- 10.- DE BUEN, Lozano Néstor  
Derecho del Trabajo, México;  
Editorial Porrúa, S.A.; Tomo I; 3a. edición;  
1979

- 11.- DE BUEN, Lozano Néstor  
La Reforma del Proceso Laboral; México;  
Editorial Porrúa, S.A., 1980.
- 12.- DE LA CUEVA, Mario  
El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, México;  
Edit. Porrúa, S.A., Tomo 11, 6a. edición, 1979
- 13.- DE PINA, Rafael  
Curso de Derecho Procesal del Trabajo;  
México; Ediciones Botas, 1952.
- 14.- DE PINA, Rafael  
Principios de Derecho Procesal Civil, Madrid;  
Editorial Reus, 1940
- 15.- FALCONE, Nicolas  
Derecho Laboral;  
Buenos Aires; Tipográfica Editora Argentina, S.A.;  
1970
- 16.- GARCIA, Haynes Eduardo  
Introducción al Estudio del Derecho;  
México, Edit. Porrúa, S.A.; 32ava. edición, 1980
- 17.- GOMEZ, Lara Cipriano  
Teoría General del Proceso; México  
Ed. U.N.A.M., 2a. reimpresión, 1980
- 18.- GRACIDAS, L. Carlos  
Escencia Imperativa del Artículo 123 Constitucional,  
México, Unión Linotipográfica de la República Mexicana,  
1948.
- 19.- KASKEL, Walter y Hermann Dersch.  
Derecho del Trabajo, Buenos Aires;  
Edit. Roque de Palma; 5a. edición;  
1961
- 20.- MORENO, Daniel  
Derecho Constitucional Mexicano;  
México, Edit. Pax-México; 3a. edición; 1976
- 21.- MORO, Martín y Otros  
Control y Luchas del Movimiento Obrero;  
México, Edit. Nuestro Tiempo; 2a. edición; 1981

- 22.- NOVOA, Monreal Eduardo  
El Derecho como Obstáculo al Cambio Social;  
México, Siglo XXI Editores, 5a. edición, 1981
- 23.- OBREGON, Heredia Jorge  
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal  
México, Edit. Heredia y Obregón, S.A.; 1981
- 24.- PALLARES, Eduardo  
Apuntes de Derecho Procesal Civil;  
México, Ediciones Botas; 2a. edición; 1964
- 25.- PALLARES, Eduardo  
Diccionario de Derecho Procesal Civil;  
México, Edit. Porrúa, S.A.; 13a. edición, 1981
- 26.- PORRAS, López Armando  
El Derecho Procesal del Trabajo;  
Puebla, México; José M. Cajica Jr. S.A.; 1956
- 27.- RAMIREZ, Fonseca Francisco  
La Prueba en el Procedimiento Laboral;  
México, Publicaciones Administrativas y Contables, S.A.;  
1980
- 28.- ROSS, Gámez Francisco  
Derecho Procesal del Trabajo;  
México, Vicoma Editores, S.A.; 1978
- 29.- RUTH, Clark Marjorie  
La Organización Obrera en México;  
México, Ediciones Era, S.A.; 2a. edición en español,  
1981
- 30.- SALNORAN, de Tamayo Maria Cristina y otros.  
Derecho Latinoamericano del Trabajo;  
México, U.N.A.M., Facultad de Derecho;  
Tomo II, 1974
- 31.- SCHONKE, Adolfo  
Derecho Procesal Civil;  
Barcelona; Bosch, Casa Editorial;  
5a. edición, 1950

- 32.- TRIGO, Octavio M.  
Curso de Derecho Procesal Mexicano del Trabajo  
México, Ediciones Botas; 1939
- 33.- TRUEBA, Urbina Alberto  
El Artículo 123  
México, Edit. Porrúa, S.A., 1943
- 34.- TRUEBA, Urbina Alberto  
Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo;  
México, Edit. Porrúa S.A., Tomo I, 1973
- 35.- TRUEBA, Urbina Alberto  
Nuevo Derecho Procesal del Trabajo;  
México, Edit. Porrúa, S.A., 5a. edición, 1980
- 36.- TRUEBA, Urbina Alberto  
Tratado Teórico - Práctico de Derecho Procesal del Trabajo  
México, Edit. Porrúa, 1965.

#### b) JURISPRUDENCIA

- 1.- *Jurisprudencia Mexicana 1917-1971 Laboral*, México; Cardenas,  
Editor y Distribuidor, Volúmen IV 1984.

#### c) REVISTAS.

- 1.- "Simplemente con Wendolyn" [Pseudónimo];  
Los Tribunales del Trabajo en México; Origen, Evolución y Perspectivas; México; revista Mexicana del Trabajo; No. 3, octava época;  
Tomo I; 1977

# I N D I C E

	Págs.
INTRODUCCION	1
I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JURISDICCION DEL TRABAJO.	
1.1 <i>Nociones sobre el concepto de la jurisdicción</i>	4
1.2 <i>La jurisdicción del trabajo en especial</i>	11
1.3 <i>La jurisdicción del trabajo en el aspecto tiempo y lugar</i>	17
II. LA JURISDICCION DEL TRABAJO EN EL ESTADO MEXICANO.	
2.1 <i>Antecedentes históricos de la jurisdicción del trabajo en México.</i>	28
2.2 <i>La Constitución de 1916-1917 y el Derecho del Trabajo</i>	34
2.3 <i>Los Tribunales del Trabajo, creación única del constituyente de 1916-1917, en el Sistema Jurídico Mexicano.</i>	44
III. EL PROCESO DEL DERECHO DEL TRABAJO.	
3.1 <i>Breve exposición de los procesos clásicos</i>	53
3.2 <i>Concepto del proceso laboral</i>	61
3.3 <i>Características del Derecho Procesal Laboral</i>	65
3.4 <i>Principios estructurales del Derecho Procesal Laboral.</i>	71

IV.	LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.	
4.1	<i>Antecedentes generales de la carga de la prueba.</i>	79
4.2	<i>Concepto de la prueba en el proceso laboral</i>	83
4.3	<i>La carga de la prueba.</i>	88
4.4	<i>La inversión de la carga de la prueba, exclusiva del Derecho Procesal Laboral.</i>	93
	CONCLUSIONES	101
	BIBLIOGRAFÍA	105